

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS SALA PRIMERA

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA Magistrado Ponente

Medellín, veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	011
Radicado:	05045-31-21-002-2016-01814-01
Proceso:	Restitución y formalización de tierras.
Solicitante (s):	Manuel Vicente Oviedo Begambre
Opositor (s):	Jaime Alberto Moreno Pérez
Sinopsis:	El reclamante quien actúa en nombre propio y de la sucesión de su fallecido padre VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) logró demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones contenidas en la solicitud de restitución y formalización, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución Política y la Ley a los hechos de violencia en un contexto de violencia generalizado haya sido desvirtuado por el opositor JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ, quien tampoco logró acreditar la buena fe exenta de culpa en su actuar al momento de hacerse al predio reclamado en restitución denominado "Villa Hermosa", ubicado en la vereda Palmichal del corregimiento Belén de Bajirá en el municipio de Mutatá (Ant.); denegándose en igual forma el reconocimiento como segundo ocupante.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas de la referencia, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011; proceso que fue instruido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones

De conformidad con la solicitud inicial, MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE quien actúa en nombre propio y de la sucesión de su fallecido padre VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.), pretende se le restituya el predio denominado "Villa Hermosa", ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.), con una extensión de 22 hectáreas con 868 metros cuadrados, que hace parte de un inmueble de mayor extensión

identificado con matrícula inmobiliaria 007-45704 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.), así como a la cédula catastral número 480200550000003000400000000000.

Como consecuencia de lo anterior, pretende la nulidad parcial de la adjudicación que le hiciera el entonces INCORA, mediante Resolución 4734 del 2 de enero de 1999 a JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ del predio denominado "NO TE ARREPIENTAS"; subsidiariamente pide en caso de ser imposible la restitución del inmueble, ordenar a favor del reclamante la compensación, de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

1.2. Fundamentos Fácticos

Se señaló en la solicitud que el fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) en el año "1985" llegó con su familia procedente de la vereda El Zumbido del municipio de San Pedro de Urabá a la vereda Palmichal en el corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.), donde negoció el predio "Villa Hermosa" con JESÚS EMILIO VARELA por la suma de \$350.000, habiéndole pagado de contado \$10.000 y el dinero restante con el producido de cosechas de arroz, plátano y yuca. Cuentan que el inmueble lo explotaron económicamente hasta el 13 de septiembre de 1996 cuando los paramilitares asesinaron a su hijo NAFER JOSÉ OVIEDO BEGAMBRE.

Relata la solicitud que el cuerpo de NAFER JOSÉ, lo llevaron cargado hasta la escuela de la vereda Los Cedros donde fue recibido en estado de descomposición por el Inspector de Policía de Bajirá y de ahí trasladado al casco urbano de Mutatá, donde se le practicó la respectiva necropsia y fue enterrado y que regresando de su sepelio (14 de septiembre de 1996) hacía al predio "Villa Hermosa", allí no pudieron ingresar, porque los paramilitares los amenazaron con asesinarlos si lo hacían, razón por la que debieron desplazarse forzadamente a la "finca" conocida como Rancho Alegre, ubicada por la carretera Caucheras – Belén de Bajirá, donde permanecieron algunos días, hasta cuando el "cura" del corregimiento les advirtió que tendrían que salir de allí debido a que esa hacienda iba a ser tomada violentamente.

A raíz que los paramilitares llegaron a Rancho Alegre, donde fueron amarrados dos "muchachos", varias familias que habían sido desplazadas por grupos armados al

: 05045-31-21-002-2016-01814-01 : De restitución y formalización de tierras.

Accionante : Manuel Vicente Oviedo Begambre

Opositor : Jaime Alberto Moreno Pérez

margen de la ley, entre las que se encuentra la de los ahora reclamantes, fueron

embarcadas en camiones para ser trasladadas al municipio de San Pedro de Urabá

(Ant.), sin embargo, durante el recorrido tuvieron muchos inconvenientes pues

debieron quedarse un día en un sitio conocido como "Porroso" hasta que cesó un

enfrentamiento armado entre las autodefensas, el Ejército Nacional y la guerrilla de

las FARC.

ACTUACIÓN PROCESAL. 2.

2.1. De la Admisión de la solicitud, notificación y traslado.

La solicitud¹ fue admitida por el juzgado de instrucción mediante auto del 3 de

noviembre de 2016², disponiendo entre otras medidas, su inscripción en la oficina

de registro de instrumentos públicos, las publicaciones de rigor, como la vinculación

y el traslado respectivo al actual propietario del predio objeto de reclamo JAIME

ALBERTO MORENO PÉREZ; asimismo, dispuso correr traslado de la reclamación

a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por cuanto se pidió en la demanda "anular"

parcialmente la Resolución de adjudicación del extinto INCORA # 4734 del 2 de

enero de 1999 (disposición quinta).

De igual forma, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de los fallecidos

VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL y NAFER JOSÉ OVIEDO BEGAMBRE

(disposición séptima); adicionalmente se enteró de la solicitud a CORPOURABA por

las afectaciones ambientales que presenta el predio objeto de reclamo (disposición

décima tercera).

Por secretaría del juzgado, el 4 de noviembre de 2016 se elaboró el aviso para

publicitar el proceso (artículo 86 literal E de la Ley 1448 de 2011)³; el que fue

publicado en el periódico El Espectador en su edición del 14 de mayo de 20174; en

tanto que el emplazamiento a los herederos indeterminados de los fallecidos

VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL y NAFER JOSÉ OVIEDO BEGAMBRE tuvo

lugar también en el mismo medio (El Espectador), el 27 de noviembre de 2016⁵.

¹ Presentada el 16 de septiembre de 2016, folio 1 cuaderno uno:

² Folios 44 al 46 cuaderno uno.

³ Folio 48 cuaderno uno. ⁴ Folios 124 a 127 cuaderno uno.

5 Folio 86 cuaderno uno.

Página 3 de 54

: 05045-31-21-002-2016-01814-01

: De restitución y formalización de tierras.

Accionante Opositor

: Manuel Vicente Oviedo Begambre

: Jaime Alberto Moreno Pérez

JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ, a través de su apoderada BLANCA ELVIA PÉREZ DE MORENO, de conformidad con el poder general conferido por escritura pública 807 del 4 de marzo de 1988 de la Notaría Once del Círculo de Medellín (Ant.)6, confirió poder especial al abogado JOSÉ AUGUSTO RENDON GARCÍA para que actuará en este proceso judicial⁷, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la solicitud y se le corrió traslado de esta el 2 de diciembre de 20168, descorriéndolo de manera oportuna el 16 de enero de 20179.

2.2. Del escrito de oposición.

JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones introducidas por la Unidad, formulando como excepciones de fondo las denominadas: i). de la libertad negocial y la ausencia de condiciones para configurar las presunciones del artículo "73" (sic) de la Ley 1448 de 2011 y, ii), de la buena fe exenta de culpa por parte de los terceros adquirentes.

2.3. Etapa de pruebas

Por auto del 1° de agosto de 2017¹⁰, el juzgado instructor admitió la oposición formulada por JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ a través de apoderado judicial y decretó las pruebas solicitadas por cada una de las partes procesales, ordenando otras de oficio; providencia que fue adicionada el 2 del mismo mes y año¹¹.

El 18 de septiembre de 2017, según actas visibles a folios 151 a 153 del cuaderno uno del expediente, se practicaron los interrogatorios de parte a MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE Y ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ Y se recepcionó la declaración del testigo JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Posteriormente, el 9 de noviembre de esa misma anualidad se realizó la inspección judicial al predio objeto de esta solicitud12; y al considerarse agotado el trámite que prevé la Ley 1448 de 2011 en la etapa de instrucción, por auto del 7 de marzo de 2018¹³, se dispuso remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

2.4. Fase de Decisión (fallo).

⁶ Folios 73 y 74 cuaderno uno. ⁷ Folios 72 y 72A cuaderno uno.

⁸ Folio 76 cuaderno uno

Folios 99 a 121 cuaderno uno.

¹⁰ Folios 130 y 131 cuaderno uno.

¹¹ Folio 132 cuaderno uno.

: 05045-31-21-002-2016-01814-01 : De restitución y formalización de tierras.

Accionante

: Manuel Vicente Oviedo Begambre

Opositor : Jaime Alberto Moreno Pérez

Una vez que por reparto correspondiera a ésta Sala el conocimiento del presente proceso; por auto fechado el 7 de mayo de 2018¹⁴ se dispuso avocar conocimiento y tener como pruebas las aportadas al expediente, y otras que de oficio se consideró pertinente decretar.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales. No se observa ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales.

3.3. Requisito de procedibilidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se aportó con la solicitud la constancia CA 00338 del 23 de agosto de 2016 de inscripción en el registro de tierras despojadas a favor de MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE quien actúa en nombre propio y de la sucesión de su fallecido padre VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.), lo que constituye el requisito de procedibilidad en este proceso, en relación al predio "Villa Hermosa" ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.)¹⁵.

3.4. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución del predio solicitado y de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto. Además, se estudiará si el opositor obró de buena fe exenta de culpa, para determinar la procedencia de una eventual compensación, con el estudio de lo concerniente a los segundos ocupantes.

3.5 Consideraciones Generales

3.5.1. Protección constitucional (Reiteración).

¹⁴ Folios 7 y 8 cuaderno tres.
¹⁵ Folios 36 y 37 cuaderno uno.

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte Constitucional señaló que se busca restablecer a las víctimas el "uso, goce y libre disposición" de la tierra. Circunstancia que reiteró sin ambages en la Sentencia T-159/11¹⁶, al disponer que: "...las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

Concepciones que fueron ampliadas en la sentencia C-715/1217 y recogidas en la sentencia C-795/1418, reiterando el carácter de derecho fundamental que tiene la restitución de tierras, al sostener: "5.2. En materia del derecho a la restitución para la reparación integral de las victimas, resulta importante traer a colación la sentencia C-715 de 2012, toda vez que examinó la constitucionalidad de varias disposiciones[131] de la Ley 1448 de 2011. Dijo la Corte que el daño ocurrido por la violación grave de los derechos humanos, crea a favor de las víctimas el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios ocasionados directamente con la transgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Además, la exigencia y satisfacción de este derecho se da con independencia de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que deriva de la condición de víctima, cuyos derechos debe salvaguardar el Estado sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor. (...) La Corte ha definido el derecho a la restitución como "la facultad que tiene la victima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo". Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las victimas."

3.5.2. La Ley 1448 de 2011 es norma transicional (Reiteración)

La Ley 1448 de 2011¹⁹, hace parte de un conjunto de medidas de transición, identificadas por su carácter temporal y un objetivo específico que es superar las consecuencias de la guerra, en un marco normativo respetuoso de los derechos de las víctimas, y consciente de la necesidad de medidas excepcionales para alcanzar los fines propuestos y principalmente, para asegurar a los colombianos una paz estable y duradera.

La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Derecho que a la luz del inciso 2° del artículo 27 *ibíd.*, incluye las medidas de restitución, junto con las de indemnización,

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

⁽expediente 1-2636264)

7 CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

¹⁸ JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
¹⁹ Por la "cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"

: 05045-31-21-002-2016-01814-01 : De restitución y formalización de tierras.

Accionante Opositor

: Manuel Vicente Oviedo Begambre

: Jaime Alberto Moreno Pérez

rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28

ejusdem, advierte en el numeral 9°, que las víctimas tienen derecho a la restitución

de la tierra cuando han sido despojadas de ella. En los artículos 72 a 122 se

presentan los elementos que desarrollan la restitución como el conjunto de medidas

para el restablecimiento de la situación jurídica y material de las tierras de las

personas que han sido víctimas de despojo y desplazamiento forzado,

estableciéndose un proceso especial y muy expedito.

Al respecto en la sentencia C-330 de 2016²⁰ estableció sobre la acción de restitución

de tierras que: "se desarrolla en un contexto de justicia transicional, y por ello, está dirigida a la

dignificación de las víctimas que han sufrido múltiples violaciones de derechos humanos. En este

sentido, la acción de restitución va más allá del derecho de propiedad en si mismo. Es decir que, "(...) la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona,

incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la

existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan

únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de

las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso

a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991."

4. **EL CASO CONCRETO.**

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud- caso

concreto, lo cual abarcará: i. El contexto de violencia (general y especial); ii.

Verificación de la calidad de víctima del solicitante; iii. La relación de la víctima con

el predio solicitado en restitución; iv. La oposición y la buena fe exenta de culpa; y

v. Las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, así como su

identificación en el presente caso y la segunda ocupancia.

4.1. Requisitos Generales de la acción.

4.1.1. El Contexto territorial de violencia en el Urabá – municipio de Mutatá.

El municipio de Mutatá (Ant.) es conocido como la "Puerta de Oro de Urabá" por su

ubicación sobre la vía al mar, del cual hacen parte los corregimientos de

Pavarandocito, Pavarandó Grande, Belén de Bajirá y Bejuquillo al igual que 38

veredas más²¹, las cuales han sido uno de los lugares donde se ha acentuado con

mayor intensidad la disputa territorial entre los grupos armados, tanto por parte de

las FARC-EP como de los paramilitares, en una lucha por el desarrollo de la

20 CORTE CONSTITUCIONAL M.P. María Victoria Calle Correa

2' Disponible en: www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf?view=1.

Página 7 de 54

Expediente

: 05045-31-21-002-2016-01814-01

Proceso

: De restitución y formalización de tierras.

Accionante

: Manuel Vicente Oviedo Begambre

: Jaime Alberto Moreno Pérez Opositor

estrategia de la subversión y la contra insurgencia liderada por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y la competencia otorgada para conocer asuntos cuyos predios objeto de restitución se encuentran en la zona del Urabá antioqueño, ésta Sala especializada ha realizado una reconstrucción de los orígenes de la violencia en esta zona y ha recolectado información periodística de variadas fuentes, que dan cuenta de la situación de orden público contraria a la normalidad que han tenido que soportar los pobladores de esta región que en su mayoría han traído consigo el despojo de tierras. Así es como en la sentencia proferida el 29 de junio de 201822, se hizo una importante síntesis del origen del conflicto armado en esta región del país, del que forma parte el municipio de Mutatá (Ant.), donde se indicó como los paramilitares al mando del "clan Castaño" cometieron innumerables crímenes y desplazamientos forzados, además de despojos de tierras pues se apropiaron de diferentes cultivos especialmente de "Palma" y "Teca".

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones judiciales ha reconocido como hecho notorio la situación de violencia en la zona de Urabá, entre ellas en la sentencia proferida por esa alta Corporación del 27 de abril de 2011, dentro del radicado 34547, donde se dijo "El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó, de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, se entronizó en Urabá y el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido luego bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU".

En igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 11 de febrero de 2015, dentro del radicado 4468823, destacó como un hecho notorio la presencia paramilitar en el Urabá antioqueño, del que hace parte el municipio de Mutatá (Ant.), en la que se presentaron muchas negociaciones de tierras, en condiciones de extrema violencia, en aquella oportunidad se dijo:

"El anterior relato evidencia cómo los compradores no adoptaron las precauciones mínimas para cerciorarse sobre la legitimidad de la condición de propietaria de la titular inscrita, como lo exige la buena fe cualificada o creadora de derechos en tanto se trataba de un predio ubicado en el área rural del Urabá antioqueño, zona que en los años inmediatamente anteriores a la compraventa había estado sometida a condiciones extremas de violencia24.

29 de junio de 2018. M.P: Javier Enríque Castillo Cadena.

23 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación No. 44688. Fecha: 11 de febrero de 2015. M.P: María del Rosario

González Muñoz.

²² TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp: 05045-31-21-001-2014-01188-00. Fecha:



> En efecto, constituye hecho notorio que esa región en la década de los años noventa y en la mayor parte de los años 2000 se vio sometida al accionar paramilitar, generador de asesinatos y desplazamientos de la población civil, situación que obligaba a los interesados en comprar en esa zona a tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios que se sabe han sido azotados por el crimen y la intimidación".

Y es que fue tan preponderante el dominio de las autodefensas en esta importante región del país, que según la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en relación, al conflicto de tierras presentado en el Urabá antioqueño. Hebert Veloza García, alias "H.H", sostuvo que: "Vicente Castaño decía que tener un metro de tierra en el Urabá era mejor que tener una mina de oro", habiéndose referido, al megaproyecto de palma desarrollado en la zona del Chocó, el cual empezó en la zona de Bajirá, en el que Carlos Castaño, le informaba a su hermano Vicente en una carta, apartes que fueron transcritos en la aludida providencia, así:

"A propósito de Urabá le doy mi concepto respecto a su proyecto de la Palma, aunque no me lo ha pedido, pero algo sé y debo decírselo: es un secreto a voces que es un proyecto suyo, de alcanzarlo entrará a nivelarse con cualquier emporio de los del establecimiento, incluso promoverán su crecimiento a unas 70 o 100 mil hectáreas, como uno de los muchísimos proyectos que habrá en el posconflicto, en ese tipo de inversiones las que se negocian en los acuerdos del fin del conflicto, y se hace con el establecímiento económico colombiano o con el internacional, su caso será con este último, no lo dude, ya lo verá. Sólo hay que estar atento al adecuado conducir de las AUC, pues dependiendo de ese manejo será el futuro del proyecto, menos dude esto, está sujeto al tratamiento que nos den o nos ganemos en la negociación. Menciono este ejemplo como patrón de otros casos que interesan a todos..." Carta de Carlos Castaño a Vicente Castaño, 12 de junio de 2002. Documento contenido en la memoria USB entregada por HÉBERT VELOZA GARCÍA á la Fiscalía General de la Nación. Ver Registro de versión libre rendida por HÉBERT VELOZA GARCÍA, Medellín, 9 de julio de 2008, 10:50:18 y 10:51:53 (hora). En el minuto 11:26:21 el investigador dejó constancia de la recepción de la memoria USB, y manifiesta que se respetará la debida cadena de custodia".25

El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, en el documento titulado "Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño"²⁶, al referirse a la historia de la violencia que azotó a esta zona del país, narra que ella se debió a la complejidad de los diversos conflictos sociales y económicos que involucró tanto a sindicatos, partidos políticos, sectores agrarios, latifundistas y empresarios del campo; además del surgimiento de estructuras armadas subversivas y antisubversivas, que canalizaron las tensiones existentes que provocaron disputas y generación de alianzas, bajo el influjo creciente del narcotráfico, destacándose en este documento que durante la expansión del "proyecto paramilitar", los municipios que presentaron las tasas de homicidio más altas fueron Mutatá, Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo, donde la presión que ejercieron las ACCU les permitió consolidar su zona de influencia hasta el Urabá chocoano. En este escrito se hace eco del documento "Informe sobre prácticas de derechos humanos – 1995", elaborado por el Departamento de Estado de los EE. UU, que da cuenta lo ocurrido en ese año de la siguiente manera:

²⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Providencia del 30 de octubre de 2013. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432. Postulado: Hebert Veloza García. M.P. Eduardo Castellanos Roso.
²⁶http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf

: 05045-31-21-002-2016-01814-01 Expediente Proceso : De restitución y formalización de tierras. : Manuel Vicente Oviedo Begambre Accionante : Jaime Alberto Moreno Pérez

Opositor

"La convergencia de grupos paramilitares, guerrilla, narcotraficantes, traficantes de armas, y delincuentes comunes, creó un clima de inexorable violencia, la cual ha padecido la población durante los últimos 8 años. Sin embargo, confrontaciones armadas directas entre estos grupos o entre ellos y los militares fueron escasas. El comandante militar en Chigorodó reportó que dos asesinatos por día eran normales para ese municipio. El solo pueblo de Necocli sufrió 130 asesinatos, 122 desapariciones, y el desalojo de 1.307 familias durante el período febrero-abril. En enero, un grupo paramilitar que se identificó como las Fuerzas de Autodefensa de Fidel Castaño, torturó y asesinó a 6 supuestos guerrilleros en Necoclí... De conformidad con los cálculos de Justicia y Paz, la guerrilla fue responsable de las muertes extrajudiciales de por lo menos 64 civiles entre enero y junio. De unos 90 asesinatos que se cometieron en Urabá en los meses de agosto y septiembre únicamente, la guerrilla fue responsable de más de 60 de tales muertes. Para justificar las ejecuciones, la guerrilla de manera regular alegó que dichas víctimas eran informantes del Ejército o estaban relacionadas de alguna manera con el Estado, o que simplemente se rehusaban a apoyar las operaciones guerrilleras".

Con las pruebas aportadas con la solicitud, la Unidad allegó en medio digital el "DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO - Veredas: Nueva Esperanza y Palmichal del municipio de Mutatá y Villa Rosa, Nueva Estrella y Nuevo Oriente" – Resolución de la Microzona No. RA 1120 y RA 112327, donde se consignaron las siguientes aseveraciones:

"Paramilitarismo: Desplazamiento, abandono y despojo 1995 - 1998.

5.1 Incursión y violencia en Mutatá y el sur de Turbo década del noventa:

Lo anterior permite entender el proyecto paramilitar y la incursión de la Casa Castaño en Urabá como un proyecto que pretendió la defensa de los intereses económicos de capitales privados, más allá del proyecto antisubversivo mediante el cual se pretendió legitimar. Según estudios del Observatorio de la Vicepresidencia para los Derechos Humanos: el origen del paramilitarismo en Urabá estuvo relacionado con las alianzas estratégicas entre narcotraficantes, empresarios privados y elites locales para la restauración del orden social, que se veía fuertemente afectado por la presencia guerrillera en la zona:

El afán de asegurar territorios de retaguardia, de ampliar capitales y tierras, llevaron a los carteles de la droga a establecer alianzas con algunos sectores de las élites tradicionales, que habían sido especialmente afectadas por la presión de la guerrilla a través del secuestro y la extorsión²⁸.

Así pues, tras el posicionamiento en la zona norte del Urabá, Carlos Castaño comandante de este grupo ilegal anuncio públicamente en enero de 1995: "29" su triunfal entrada a Urabá". Para aquel entonces, él comandaba las Autodefensas Campesinas de Córdoba (Accu) y había llegado, según sus propias palabras para "controlar esa zona, que estaba en manos de guerrilleros".

Como parte del proceso de control territorial, las AUC y sus ejércitos paramilitares cometieron masacres indiscriminadas y asesinatos selectivos a las bases sociales y a los líderes comunitarios, so pretexto de ser colaboradores y cómplices de la guerrilla. Es decir, el modus operandi estuvo dirigido al exterminio de bases sociales de apoyo, más que al enfrentamiento directo con las guerrillas presentes en la zona, hecho que dio origen a uno de los periodos más violentos y sangrientos en la historia de Urabá. (...)

La estrategia militar de las Autodefensas tuvo como objetivo la defensa de capitales privados frente a las extorciones y presiones de las guerrillas de la zona. Por tanto, la "recuperación del orden" y las acciones militares emprendidas bajo esa justificación, necesitaron de una estrategia de financiación que les permitiera su subsistencia y les posibilitara un mayor control social.

De esta manera, se dio paso a las alianzas con empresarios bananeros de la región y a la consecución de tierras que representaran un alto valor productivo como las utilizadas para ganadería extensiva. Frente a esto, un reclamante señaló que: "Allá la guerra no fue de los paras contra la guerrilla, allá la guerra fue de los ricos que ya sabían como eran las tierras, fue de los ricos financiando a los paracos para que nos quitaran las tierras"30

De hecho, la conformación y consolidación del Bloque Bananero de las Autodefensas tiene su origen en la necesidad que para la época tuvieron los grupos paramilitares, de desarrollar una estrategia económica que garantizara su sostenibilidad financiera. Según Raúl Hasbún comandante de este Bloque, los inicios de esté, tienen su razón en la protección a cambio de financiación que los mismos

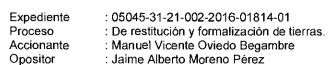
²⁷ CD pruebas digitales aportadas con la solicitud. Carpeta. 1.1. Jornada de Recolección de Información Comunitaria. Subcarpeta: Informe de Línea del Tiempo Palmichal y Nueva Esperanza. Fl. 30 C-1.

28 Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos. Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño.

Disponible en: http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf

²⁹ Mejia Upegui. Juan E. "Un vistazo a los años en los que el paramilitarismo inundó de sangre a Antioquia". En: Revista Semana. 31 de enero de 2007. Disponible en: http://www.semana.com/on-line/articulo/un-vistazo-anos-paramilitarismo-inundo-sangre-antioquia/83239-3

³⁰ Testimonio de un reclamante de tierras de la vereda Nuevo Oriente y Palmichal en ejercicio de Recolección comunitaria. Minuto 52.36 -52.53





empresarios solicitaron a Fidel y Vicente Castaño y que posteriormente legalizaron a través de las CONVIVIR. Así lo señaló el postulado a Justicia y Paz en una entrevista a la Revista Semana:

En el año 94 o 95, no recuerdo exactamente. Fui a donde los Castaño, en representación de los empresarios, a decirles que metieran gente allá. Nos fuimos haciendo muy amigos con los hermanos Castaño; llevábamos como dos años trabajando en eso hasta y a ser el comandante... Nos daban la plata en tulas, siempre en efectivo. Nosotros tuvimos una oficina primero aquí en Medellín que se encargaba de recoger la plata de los empresarios bananeros31.

En suma, tras la incursión en el norte de Urabá, las AUC hicieron su ingreso a la zona sur en el año de 1995 por medio de victimizaciones constantes a la población civil y con el objetivo de tomar el control social, económico y territorial de la región. Así pues, el ejército paramilitar de los hermanos Castaño, auspiciado por algunos grandes poderes económicos de la región desplazaron sistemáticamente a cientos de campesinos, quienes fueron violentados en estado de indefensión y después desplazados y despojados de sus tierras.

Asimismo, en el citado "documento de análisis de contexto"32, se determinó que en el municipio de Mutatá, según el Sistema de Información de Justicia y Paz muestra un total de 248 hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley entre 1996 y 2006; entre tanto que de acuerdo con la información estadística recopilada por Pastoral Social a través del Sistema de Información sobre el Desplazamiento Forzado por la violencia (RUT) se presentó el mayor abandono de tierras entre los años 1997 y 1998. Sobre el desplazamiento forzado y abandono de tierras en las veredas "Palmichal - Nueva Esperanza" y "Villa Rosa - Nuevo Oriente – Nueva Estrella" 1996 – 1999, se hicieron las siguientes aseveraciones:

"De acuerdo con los reclamantes, la violencia generó en la zona un clima de temor e incertidumbre que finalmente los obligó a desplazarse dejando abandonadas sus tierras y sus parcelas. Los reclamantes asocian su desplazamiento con una estrategia de los dueños actuales para despojarlos de sus tierras:

"Esa era una tierra añorada para la ganadería, tiene agua, buena tierra para pasto. Esa tierra fue muy perseguida para la ganadería. En ese rnomento Jaime Uribe era nadie por allá, nunca lo conocimos y en este momento él tiene seis mil o siete mil hectáreas" (...) "Esas tierras no tenian precio, no se vendían, mi papá fue fundador, él no vendía esas tierras en vista de que no vendían había que matarlos, porque matándolos a ellos los otros cogían miedo y se iban, y preciso, los mataron a ellos y todo mundo se fue, el que no se hubiera ido lo hubieran matado y había que vender la tierra por lo que fuera, sino lo mataban"33.

De hecho, un reclamante señala que, al tiempo de la violencia paramilitar, él fue contactado por el señor Gabriel Jaime Sierra para que sirviera de intermediario en la compra de predios en la vereda:

Bueno el señor Jaime sierra fue el primero que llego a la tierra, el primero llego donde los Tordecillas que eran FIDEL, OSCAR y PACHO, Jaime Sierra los Tordecillas presentaban a Jaime Sierra con los vecinos y los llevaban donde había pasto y así fue como lo conocí, el negocio con ellos era que le llegaban con un lote de ganado lo que le cabía a la finca o sea el pasto que tenía la finca. El negocio duro así como seis años eso fue desde 1990 hasta 1996, las utilidades del ganado y los pagos fueron bien hasta 1995, el último año fue cuando Jaime Sierra llevo al tío FABIO MORENO a presentarlo y manifestó que" este es mi tío él es el de la plata es él es que nos va a ayudar y a mi me dijo que si RESULTABA ALGUIEN QUE QUISIERA VENDER POR AHÍ LA TIERRITA QUE LES DIJERA QUE FABIO Y JAIME ESTABAN COMPRANDO Y QUE LAS NEGOCIARA PARA QUE YO LIBRARA LA MITAD CON LA UTILIDAD DEL GANADO OSEA (sic) QUE CON LA UTILIDAD DEL GANADO LIBRABA LA MITAD DE LA TIERRA QUE ME VENDIERAN, yo no pagaba, yo solo negociaba la tierra, quien pagaba era JAIME SIERRA"34

...la Fiscalía Cuarta Especializada, adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, ha determinado que el señor Gabriel Jaime Sierra hace parte del grupo de empresarios que en asociación con los paramilitares implementaron el proyecto palmicultor

³¹ Revista Semana, En: El hombre que fue el cerebro de la Paraeconomía. Marzo 31 de 2012. En: http://www.semana.com/nacion/articulo/el-

Revista Semana, En. En hombre que toe el cerebro de la Paraeconomía. Mai 20 31 de 2012. En. http://www.semana.com/macion/articulo/en-hombre-cerebro-paraeconomía/255742-3
 ³² CD pruebas digitales aportadas con la solicitud. Carpeta. 1.1. Jornada de Recolección de Información Comunitaria. Subcarpeta: Informe de Línea del Tiempo Palmichal y Nueva Esperanza. Fl. 30 C-1.
 ³³ Testimonio de un reclamante de tierras de la vereda Nuevo Oriente y Palmichal en ejercicio de Recolección comunitaria. Minuto 53.07-53.35
 ³⁴ DILIGENCIA DE DECLARACION RENDIDA POR RECLAMANTE DE TIERRAS. Septiembre 14 de 2015. Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Antioquia. Sede Apartado

: 05045-31-21-002-2016-01814-01 Expediente : De restitución y formalización de tierras. Proceso : Manuel Vicente Oviedo Begambre Accionante : Jaime Alberto Moreno Pérez Opositor

> en la zona, a costa del desplazamiento forzoso de cientos de familias campesinas. El portal de internet Verdad Abierta, así lo registra:

Según la hipótesis expuesta por el Ente acusador, "el proyecto palmicultor en la región de Urabá fue una iniciativa exclusiva de las autodefensas con el que se quiso desarrollar el plan estratégico de obtener el máximo provecho económico al ya consolidado dominio territorial". (...)Por tal razón, la Fiscalia Cuarta Especializada le solicitó al juez condenar a las personas involucradas en este proceso por los delitos de concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica, situadas en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, municipio de Carmen del Darién, región del bajo Atrato chocoano (...) La petición de condena involucra a Gabriel Jaime Sierra Moreno, Raúl Alberto Penagos González, Javier José Daza Pretel, Claudio Adolfo Fregny Ochoa, Juan José Palacios Palacios, Jorge Luis Santo Ortega, Javier Morales Estrada, Mario León Villa Pacheco, Mario Alberto Vélez Giraldo, José Miguel Ruiz Cossio, Manuel Gregorio Denis Blandón, Sor Enid Ospina Rendón, Katia Patricia Sánchez Mejía, Jesús Ignacio Roldán Pérez, Remberto Manuel Álvarez Bertel, Hernán Iñigo de Jesús Gómez Hernández, Sor Teresa Gómez Álvarez, Dagoberto Antonio Montiel Mercado, Robín Manuel Calonge Alcalá, Gabriel Segundo Fernández Navarro y Orlando Moreno Mora³⁵.

El reclamante de tierras que fue contactado por el señor Gabriel Jaime Sierra continúa su relato así:

"Yo me vine a vivir para apartado (sic) y como para octubre de 1996 me llamo JAIME SIERRA y me dijo que fuera a la finca por las marcas de ganado y yo me negué inicialmente y me manifestó que si Abilio era el más guebudo (sic) entonces le manifesté que solo no iba y me dijo que me daba un acompañamiento, yo pensé que eran vaquero y me encontré fue con gente armada, de ahí nos fuimos y en la casa de Máximo Nisperuza mataron al hermano de Manuel Oviedo, lo sé por qué yo iba por las marcas algunos del grupo se devolvieron del camino y yo escuche los tiros luego supe que fue ese muchacho al que mataron, y de ahí me vine y Jaime me llamo y me dijo que el tío FABIO MORENO se quedaba con la tierra a cambio del ganado que se habían robado, después en noviembre Jaime Sierra me llama y me dice que habían mandado a unos paramilitares a buscar el ganado y que había que pagarles 8 millones de pesos y que se los iban a sacar de la plática de la tierra que me había quedado"36.

Al indagar al reclamante sobre el por qué relacionaba al señor Gabriel Jaime Sierra, contestó: "Porque uno veía a JAIME SIERRA con ellos que iban para la finca, y tenían brazaletes que decían AUC y de color amarillosa, toda la vereda lo sabe porque eso se veía".

El desplazamiento en las veredas objeto de esta demanda y el posterior despojo de tierras del que fueron víctimas sus actuales reclamantes es explicado por los investigadores Restrepo y Flórez así:

Tras el discurso contrainsurgente y pacificador del paramilitarismo se escondió la implementación por la fuerza del modelo político y económico con el cual se identificaba la llamada "Casa Castaño". La persecución de Urabá como un gran terreno subutilizado, desarticulado de proyectos agroindustriales alternos al de la golpeada industria bananera, se capitalizó a finales de la década de 1990 y fue bajo su égida que se arrebataron miles de hectáreas a través de ventas forzadas y a bajo precio, falsificaciones y suplantaciones, y otras tipologías jurídicas y materiales del despojo. 37º

En este mismo documento³⁸, se determina que de acuerdo con los estudios registrales y de títulos, la mayoría de los predios reclamados en restitución hacen parte de un englobe de tierra denominado "finca Monte Verde" propiedad de la sociedad TODO TIEMPO SAS, la que según investigación realizada por los periodistas Flórez y Restrepo se describe así:

"Finca de aproximadamente 1000 H ubicada en las veredas Los Cedros, Palmichal y Nueva Esperanza del corregimiento de Belén de Bajirá, del municipio de Mutatá; y en la vereda Villa Rosa, del corregimiento de Nuevo Oriente del Municipio de Turbo. Está destinada a la cría y engorde de ganado vacuno y a la siembra de palma aceitera. En noviembre de 2008 contaba con 100 H de palma africana sembradas con edades de aproximadamente cinco años. Como propietaria de ese predio figura la sociedad Todo Tiempo S.A. cuyos representantes legales son Blanca Elvia Pérez de Moreno y Juan Carlos Pérez Moreno. Desde enero de 2008 Todo Tiempo S.A. mantuvo relaciones comerciales con la sociedad Aceites S.A. una planta extractora de aceite de palma ubicada en Santa Marta. Está afiliada a la Asociación de Ganaderos del Urabá Grande, Aganar S.A, desde 1999 y mantiene relaciones

Territorial Antioquia. Sede Apartado

³⁵ Verdad Abierta" "Fiscalia pide condena contra empresarios de palma". En: http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/4842-fiscaliapide-condena-para-empresarios-de-palma

36 DILIGENCIA DE DECLARACION RENDIDA POR RECLAMANTE DE TIERRAS. Septiembre 14 de 2015. Unidad de Restitución de Tierras.

Restrepo Juan Diego y Maria Flórez. Mutatá conflicto, despojo y resistencia. SE, Medellín – Antioquia. Septiembre de 2014. P 39
 DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO – Veredas: Nueva Esperanza y Palmichal del municipio de Mutatá y Villa Rosa, Nueva Estrella v Nuevo Oriente

5

comerciales con la sociedad Subastas Ganaderas del Urabá Grande, Suganar S.A. desde el año 2000. La finca Monteverde fue objeto de ocupación por parte de la Mesa Nacional de Trabajo Campesina para el Programa de recuperación de Tierras.^{39º} (Resalta la Sala).

En el Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015 del municipio de Mutatá (Ant.) se reconoció la situación de violencia indicándose que: "los años de 1997 al 2001, fueron los más críticos en los procesos de desplazamiento, pues salieron y llegaron la mayor cantidad de personas en situación de desplazamiento: Como municipio receptor con 14.418. Y municipio expulsor con 13.947 personas"⁴⁰. De hecho, si se ahonda en estas cifras, se descubre que el año de 1997 condensa poco más de la mitad del total de esta población (58%), lo que deja entrever claramente la magnitud de la problemática para esta época, pues, en ese año de 1997, 8122 personas fueron desterradas de su territorio, entre ellas un total de 3976 hombres y 4146 mujeres⁴¹.

Así las cosas, como se puede establecer de la anterior recopilación de información, la situación de violencia sufrida en el municipio de Mutatá (Ant.), fue de tanta trascendencia que muchos de sus pobladores especialmente del sector rural, fueron víctimas del flagelo del desplazamiento forzado, lo que constituye un hecho notorio a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴².

Además, de las pruebas traídas de variadas fuentes, se puede concluir sin temor a equivoco, que la situación de violencia narrada en la demanda por la UNIDAD, coincide plenamente con el contexto que se encuentra debidamente documentado y que fue anteriormente citado, el cual acredita la situación de violencia que azotó gravemente la vereda Palmichal, en el corregimiento de Belén de Bajirá, del municipio de Mutatá (Ant.), donde se encuentra ubicado el predio "Villa Hermosa", objeto de esta reclamación.

4.2. Contexto focal de violencia y calidad de víctima del reclamante.

A continuación, se estudiará el material probatorio respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el eventual despojo sufrido por el reclamante y su familia sobre el predio "Villa Hermosa", objeto de esta solicitud.

⁴⁰ Disponible en: http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/mutata%20r.pdf. Pág. 42.

45 Ibídem. Pág. 43

SCORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación 44688. Fecha 11 de febrero de 2015. M.P. María del Rosario González

ga Restrepo Juan Diego y María Flórez. Mutatá conflicto, despojo y resistencia. SE, Medellín – Antioquia. Septiembre de 2014. P 79

: 05045-31-21-002-2016-01814-01 Expediente : De restitución y formalización de tierras. Proceso Accionante : Manuel Vicente Oviedo Begambre : Jaime Alberto Moreno Pérez Opositor

Ante la Unidad, MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE en el "formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonas"43, narró que en el año "1987" (sic) su familia llegó a la vereda "Nueva Esperanza" del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.), donde su padre ya fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) compró el predio "Villa Hermosa", que cuenta con una extensión de aproximadamente "24" hectáreas, en la que luego que tumbó el "rastrojo y montaña" sembró cultivos de arroz, plátano y yuca, y en la cual permanecieron tranquilos hasta el año "1995" del anterior siglo, cuando empezaron a hacer presencia en la zona los paramilitares quienes asesinaron a un sinnúmero de personas, entre los que se cuenta su hermano NAFER JOSÉ OVIEDO BEGAMBRE (q.e.p.d.) quien fue muerto por este mismo grupo armado en el año de "1996", circunstancia por la que debieron salir desplazados a la finca Rancho Alegre, donde pudieron permanecer por unos días pues para ese tiempo estaba "calmadito", hasta cuando fueron amenazados que de allí también tenían que desocupar.

Posteriormente narró el reclamante en esta misma diligencia, que cierto día del año "2008" se comunicó con FABIO MORENO quien le manifestó que él le había comprado el predio "Villa Hermosa" a FIDEL TORDECILLA de quien afirmó fue un "comisionista de los paramilitares"; pero una vez el solicitante le preguntó a FIDEL TORDECILLA qué quien lo había autorizado para vender la parcela objeto de reclamo, este respondió que eso era "embuste" del propio FABIO MORENO pues se "estaba tapando con él".

Continuando con su narrativa, el reclamante determinó que él también se comunicó con JUAN CARLOS MORENO PÉREZ quien por su parte le indicó que su padre FABIO MORENO le había cancelado la tierra de contado al propio VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) que lo que pasaba era que él no lo recordaba; circunstancia que fue desmentida por el solicitante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE por cuanto afirmó que su progenitor nunca tuvo la oportunidad de conocer y negociar la tierra con FABIO MORENO.

Nuevamente, ante la Unidad de Tierras territorial Antioquia el día 26 de enero de 201644 MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE rindió declaración bajo la gravedad de juramento, donde narró que su padre fallecido VICENTE ANTONIO

⁴³ Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas de la solicitud – Pruebas – manuel_oviedo_30-08-2016-141054.pdf – Adobe Reader. CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Fis. 1 a 5 de 174.

44 Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas de la solicitud -- Pruebas -- manuel_oviedo_30-08-2016-141054.pdf -- Adobe Reader.

CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Fls. 159 a 162 de 174.

Expediente Proceso Accionante

Opositor

: 05045-31-21-002-2016-01814-01 : De restitución y formalización de tierras.

: Manuel Vicente Oviedo Begambre

: Jaime Alberto Moreno Pérez

50

OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) llegó en el año "1965" del anterior siglo procedente de la vereda El Zumbido del municipio de San Pedro de Urabá al corregimiento Belén de Bajirá en el municipio de Mutatá (Ant.), en donde posteriormente negocio con JESÚS EMILIO VARELA una tierra que estaba en "pura montaña" que se decía tenía una extensión de "32" hectáreas pero que en realidad correspondía a "24" hectáreas, por la suma de \$350.000, habiendo pagado por el primer contado \$10.000 y el resto de la deuda fue cancelada con cosechas de arroz, maíz, yuca y plátano, inmueble que también estaba destinado a la ganadería y tenían construidas tres viviendas con techo de paja "vende aguja" y paredes en tabla, el cual habitaron por un lapso de aproximadamente once (11) años, hasta que el 13 de septiembre de 1996 los paramilitares asesinaron a su hermano NAFER JOSÉ OVIEDO BEGAMBRE y al día siguiente, esto es, el 14 del mismo mes y año, el resto de la familia trasladó a su hermano muerto hasta la escuela de la vereda Los Cedros, donde fue recibido en estado de descomposición por el Inspector de Policía de Bajirá quien diligenció el acta de levantamiento de cadáver y luego lo trasladó hasta el casco urbano de Mutatá donde se le practicó la correspondiente necropsia y fue enterrado.

A raíz de las anteriores circunstancias narradas, el resto de familia se devolvió al predio "Villa Hermosa" al que no pudieron ingresar, debido a la orden perentoria dada por los paramilitares, que sí volvían a entrar a ese inmueble también serían asesinados, razón por la que sus padres y sus otros hermanos debieron trasladarse a la "finca" Rancho Alegre, ubicada por la carretera Caucheras - Belén de Bajirá, en donde permanecieron por varios días, por cuanto el "cura" (sic) del corregimiento "Raúl Góez" en una reunión que realizó para varias familias que habían sido desplazadas de la región, les advirtió que la guerrilla del ELN y los paramilitares se "iban a tomar esa hacienda como un encuentro por un periodo de tres meses y que teníamos que desocupar", lo que resultó ser cierto, pues luego que llegaron las autodefensas a esa hacienda en volquetas y camiones, amarraron a dos "muchachos", y todas estas personas fueron embarcadas en camiones para ser trasladadas a San Pedro de Urabá (Ant.), encontrando durante ese recorrido varios inconvenientes, principalmente cuando arribaron a un sitio conocido como "Porroso" tuvieron que quedarse todo un día hasta que cesó un enfrentamiento armado entre los paramilitares, el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC.

Aclaró en esta diligencia, que él y su familia sufrieron dos (2) desplazamientos forzados en diferentes momentos en el municipio de Mutatá (Ant.), el primero de

: 05045-31-21-002-2016-01814-01 Expediente Proceso : De restitución y formalización de tierras. : Manuel Vicente Oviedo Begambre Accionante Opositor : Jaime Alberto Moreno Pérez

ellos, en la vereda Palmichal y el otro en Pavarandó, pero que él solo declaró ante las autoridades competentes, este último suceso sufrido en Pavarandó. Así es como negó el solicitante haber declarado el desplazamiento forzado sufrido en la vereda Palmichal, pues en su decir, en ese tiempo "estaba la cosa muy temerosa no se podía decir que uno era desplazado", que de ahí se fueron para Valencia (Cór.), donde tampoco se podía decir nada pues allá "era la mata de los paramilitares", que luego que retornaron a Pavarandó, con un grupo de aserradores empezaron a construir en una montaña varios "cambuchitos", donde la guerrilla asesinó a cuatro (4) de sus compañeros, razón por la que debieron salir nuevamente desplazados para Mutatá y de ahí regresar otra vez a Valencia (Cór.).

En el interrogatorio de parte surtido ante el juez instructor el 18 de septiembre de 2017 MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE, en refuerzo de los hechos narrados señaló que él y el resto de su familia ese mismo 14 de septiembre de 1996, debieron abandonar la parcela "Villa Hermosa" y desplazarse inicialmente a la finca Rancho Alegre"⁴⁵ ubicada en el municipio de Mutatá⁴⁶, y ubicarse temporalmente por intermedio de una familia "pentecostal" (sic) de apellido "Góez" en un predio compuesto por tres (3) parcelas que habían sido abandonadas por otro núcleo familiar de apellido "Padierma" quienes también fueron desplazados con anterioridad en razón del conflicto armado⁴⁷; circunstancias de violencia que no fueron denunciadas en ese entonces por cuanto, en su decir "(...) en ese tiempo era imposible, era duro salir a denunciar, porqué eso era casi como de, desplazamiento tuvo que convertirse casi como un secreto no se podía hablar, ante las instituciones porque no había confiabilidad"48.

De igual forma, refirió el solicitante que el motivo por el que en la actualidad reclaman el predio "Villa Hermosa" en restitución, es en razón, a que aun cuando han transcurrido más de 20 años desde que fueron víctimas del desplazamiento forzado, esas circunstancias de violencia hasta la fecha no las han podido superar, encontrándose el núcleo familiar disperso y en el caso de su progenitora ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ siempre ha estado "encerrada" seguidamente rememoró en esta diligencia que él y su familia salieron de la vereda Palmichal en el año de 1996 "huyéndole" a las autodefensas, empero, quienes en la actualidad tienen el inmueble objeto de reclamo, en ese tiempo (año 1996) "iban escoltados por los paramilitares"50.

 ⁴⁵ Interrogatorio reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE. Min: 09:32. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 46 Interrogatorio reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE. Min: 09:32. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 47 Interrogatorio reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE. Min: 15:46. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 48 Interrogatorio reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE. Min: 12:55. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 49 Interrogatorio reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE. Min: 12:27. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

⁵⁰ Interrogatorio reclamante MANUEL VICENTE DVIEDO BEGAMBRE, Min. 12:27. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.



Con las pruebas aportadas con la solicitud se allegó en medio digital el "formato de consulta en recuperación de tierras – CONRET"⁵¹ del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diligenciado por el reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE donde estableció como fecha de vinculación con el predio "Billar Mosa" (sic) ubicado en la vereda "Nueva Esperanza" del corregimiento Belén de Bajirá en el municipio de Mutatá (Ant.), el "20 de agosto de 1978" (sic) y fecha de abandono el "7 de septiembre de 1996" (sic); consignándose a mano alzada las siguientes observaciones: "Yo Manuel Bisente (sic) salí de mi finca por motivos de violencia en la cual dependíamos 9 personas, nosotros teníamos la finca hecha en pasto y agricultura, y en estos momentos mi finca está en manos del señor Favio (sic) Moreno y yo como dueño de la finca pido el favor de devolvérmela porque por causa de ese desplazamiento estoy pasando por una situación económica muy bajita y dificultosa".

Además, en medio magnético se aportó la sentencia de tutela No. 019 del 23 de enero de 2014 proferida dentro del radicado 05 045 31 05 001-2014-00003-00⁵², por el Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.), donde reconoció el amparo y se le ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de ese fallo, realizará las gestiones necesarias para incluir a MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE en el Registro Único de Víctimas – RUV; providencia en la que se consignaron las siguientes aseveraciones como fundamentos de la decisión.

"Según se desprende de la <u>RESOLUCIÓN N° 50451365 del 1° de Diciembre de 2008</u>, emanado de Acción Social, el tutelante había solicitado la inscripción en el RUPD, pero le fue negada porque faltaba a la verdad, en sentir de la entidad accionada, porque hizo la solicitud manifestando que se había desplazado de la zona rural del municipio de Mutatá, vereda PAVARANDO, lugar donde residió por cuatro años, hasta el 09 de febrero de 2006, cuando en declaración anterior, también dijo haber vivido hasta la misma fecha y por espacio de 11 años, cuando según dice, se tuvo que desplazar de CAÑO CLARO, vereda del municipio de Mutatá.

(...) Ia ÚAE PARA LA ATÈNCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no cumplió con la carga probatoria suficiente que le correspondía allegar, para negarle la inscripción en el RUV, además no hizo una interpretación prohomine ni tuvo en cuenta que le exigían destruirlos a través de los medios probatorios que se consagran en la legislación colombiana. Tampoco tuvo en cuenta que el accionante solo le bastaba una prueba sumaria, suficiente cuando existe notoriedad por proceder de zonas expulsoras generalizadas, porque constantemente están afectadas por situaciones generalizadas de violencia, como lo son en la zona rural de Mutatá. Tampoco tuvo en cuenta que la contradicción que se le endilga, solo tiene que ver con fechas, alguno intrascendente e irrelevante, no con el hecho mismo del desplazamiento, pues menciona actos de violencia contra miembros de su familia, imputados de grupo armados por supuestas actividades que favorecían a los del grupo armado contrario, también el despojo del bien inmueble rural, que a pesar de todo, todavía figura a nombre de su padre, en fin, son situaciones que tienen que ver con la situación de violencia generalizada que se vive en la región donde dice haberse desplazado". (Negrillas fuera de texto).

Con las pruebas digitales traídas con la solicitud, la Unidad aportó la declaración No. 05 480 38111202 de fecha 30 de octubre de 2008, rendida por MANUEL

⁵¹ Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas de la solicitud – Pruebas – manuel_oviedo_30-08-2016-141054.pdf – Adobe Reader.

CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Fls. 6 a 8 de 174.

Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas de la solicitud – Pruebas – manuel_oviedo_30-08-2016-141054.pdf – Adobe Reader.

CD. Dbrante a folio 43 cuaderno uno. Fls. 42 a 55 de 174.

VICENTE OVIEDO BEGAMBRE ante la antigua Acción Social, donde refirió haber sido víctima de desplazamiento forzado en hechos ocurridos el "9 de febrero de 2006" en el corregimiento "Pavarandó", del municipio de "Mutatá (Ant.)" (sic), donde realizó la siguiente narración: "el día 21 de noviembre de 2006; me vi obligado a desplazame del corregimiento de Pavarandó Grande, Jurisdicción del municipio de Mutatá; porque cerca al corregimiento en una vereda denominada "Urada" (sic) perteneciente al municipio de Riosucio Chocó, se encontraban unos señores trabajando como aserradores y llegó un grupo armado y asesino a 3 de ellos; se les llevaron las mulas y las motosierras, debido a este hecho nos dio miedo a varias familias y ahí mismo nos salimos a los días"⁵³.

De igual forma, con la solicitud se allegó la "solicitud de reparación administrativa — comité de reparaciones administrativas" de la extinguida Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional de la Presidencia de la República (Acción Social), diligenciado por MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE el día 7 de septiembre de 2009⁵⁴, donde consignó la siguiente información de los hechos que causaron los daños: "(...) primero perdí a un hermano asesinado y me toco abandonar porque nos fuimos desplazados y perdimos 67 cabezas de reses, 6 bestias, 30 gallinas ponedoras, 10 patos, 10 gallinetas coca, y todo esto se perdió y dos toneladas de arroz, 2 has de yuca, y 4 hectáreas de maiz, y 3 cuarterones de plátano", como del poder⁵⁵ conferido por VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL a su hijo MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE para que realizara las diligencias necesarias para la reclamación del predio Villa Hermosa, ubicado en la vereda "Nueva Esperanza", "cerca de Belén de Bajirá", del municipio de Mutatá (Ant.), que cuenta con un área de "42" hectáreas; documento que fue presentado para su reconocimiento ante la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.).

Obra en medio digital copia tomada del original del registro civil de defunción con indicativo serial número 5212374, donde se determina que NAFER JOSÉ OVIEDO BEGAMBRE quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.111.203, falleció el "14 de septiembre de 1996", inscripción que se realizó por autorización judicial de la Fiscalía General de la Nación el 29 de agosto de 2011⁵⁶. Entre tanto, según el registro civil de defunción con número serial 05894100, VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.325.016, falleció el 7 de marzo de 2012, por muerte natural⁵⁷.

⁵³ Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas de la solicitud – Pruebas – manuel_oviedo_30-08-2016-141054.pdf – Adobé Reader.

CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Fls. 73 a 75 de 174.

§4 Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas de la solicitud – Pruebas – manuel_oviedo_30-08-2016-141054.pdf – Adobe Reader.

CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Fls. 9 – 10 de 174.

55 Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas de la solicitud – Pruebas – manuel_oviedo_30-08-2016-141054.pdf – Adobe Reader.

CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Fl. 12 de 174.

66 Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas de la solicitud -- Pruebas -- manuel_oviedo_30-08-2016-141054.pdf -- Adobe Reader.

CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Páos. 166 - 167 de 174.

CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Págs. 166 - 167 de 174.

Truebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas de la solicitud — Pruebas — manuel_oviedo_30-08-2016-141054.pdf — Adobe Reader.

CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Fls. 17 - 18 de 174.

Además de lo anterior, se anexó certificación de la Fiscalía General de la Nación (oficio Nº 534 FNG-DNFEJP de diciembre 15 de 2015), sobre que el reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE cuenta con el SIJYP número 369202, fiscal que documenta "F-17-Medellín", bloque "Bananero" 58; de la situación de "incluidos" en el sistema "VIVANTO" por el hecho victimizante "homicidio", en el municipio de Mutatá, con fecha del siniestro 14 de septiembre de 1996⁵⁹ de MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE, junto con su padre ya fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.), su progenitora ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ y sus hermanos SANTANDER y NAFER OVIEDO BEGAMBRE esté último como víctima directa; copia de la Resolución No. 383 del 1º de septiembre de 2008, por la que el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Mutatá, presidido por su Alcalde municipal, declaró en inminente riesgo y ocurrencia de desplazamiento forzado, varias veredas y corregimientos de esa municipalidad, entre las que se cuentan la vereda Palmichal ubicada en el corregimiento de Belén de Bajirá, la cual fue inscrita en el folio de matrícula 007-45704 anotaciones números 3 y 460.

Y es de recordar, que con la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, se allegó la constancia CA 00338 del 23 de agosto de 2016, por medio de la cual se certifica la inscripción del solicitante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE quien actúa en nombre propio y de la sucesión de su fallecido padre VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.), reclamante del predio "Villa Hermosa", ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá en el municipio de Mutatá (Ant.)⁶¹; documento en el que se determinó el año "1994" a "1999" como tiempo de influencia armada en el sector correspondiente donde se encuentra el predio reclamado en restitución, siendo además requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por su lado ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ durante el interrogatorio practicado por el juez instructor, narró que junto con quien fue su compañero permanente VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL⁶² (q.e.p.d.) y sus hijos en al año "85"⁶³ del anterior siglo, le negociaron el predio "Villa Rosa – Nueva Esperanza"⁶⁴ a

⁵⁸ Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas de la solicitud – Pruebas – manuel_oviedo_30-08-2016-141054.pdf – Adobe Reader.

CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Pág. 155 de 174.

58 Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas de la solicitud – Pruebas – manuel_oviedo_30-08-2016-141054.pdf – Adobe Reader.

CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Pág. 77 de 174.

CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Pág. 77 de 174
Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas de la solicitud – Pruebas – manuel_oviedo_30-08-2016-141054.pdf – Adobe Reader.
CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Págs. 80 a 85 de 174

Folios 36 y 37 cuaderno uno.
 Interrogatorio reclamante ELICENIA ROSA BEGAMBRE, Min: 03:30. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 Interrogatorio reclamante ELICENIA ROSA BEGAMBRE, Min: 03:25. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 Interrogatorio reclamante ELICENIA ROSA BEGAMBRE, Min: 02:50. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

JESÚS VARELA⁶⁵, parcela que cultivaron en arroz, maíz, vuca y plátano⁶⁶, hasta cuando los paramilitares el día 13 de septiembre de 1996, siendo aproximadamente las 11 de la mañana asesinaron a uno de sus hijos⁶⁷, por lo que el resto de familia debió salir inmediatamente del inmueble y dejar tanto la tierra, como los enseres y animales de su propiedad abandonados⁶⁸, para lo cual se debieron trasladar inicialmente a Rancho Alegre donde permanecieron por un lapso de 15 días⁶⁹ y posteriormente se trasladaron al municipio de San Pedro de Urabá (Ant.)70.

JESÚS EMILIO VARELA en declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante la Unidad de Tierras – dirección territorial Antioquia el 29 de enero de 2016 señaló que en el año 1975 invadió una tierra baldía de aproximadamente "33" hectáreas, ubicada en una vereda que antes era distinguida como "Nueva Esperanza" y que ahora se denomina Palmichal en el corregimiento Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.), la que después que adecuó tumbando monte, empezó a cosechar, pero como su progenitora falleció porque una culebra la "picó", él se sintió aburrido y en razón de esta circunstancia decidió negociar esta finca con VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) a quien siempre distinguió en la región como el señor "Ferreira".

De otro lado, a instancia de la opositora, el juzgado instructor recibió la declaración del testigo JUAN CARLOS MORENO PÉREZ quien⁷¹ se identificó como hermano de JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ⁷² actual propietario inscrito del predio de mayor extensión "NO TE ARREPIENTAS" del que forma parte la parcela "Villa Hermosa" objeto de esta reclamación, e hijo también de LUIS FABIO MORENO RUÍZ y BLANCA ELVIA PÉREZ DE MORENO, en la que narró que su familia es originalmente transportadora desde el año 1954, y que empezaron a viajar a la subregión del Urabá antioqueño aproximadamente en los años 70s del anterior siglo, "haciendo transporte y trayendo mercancías" hacía Medellín como madera y maíz, tanto así que su padre LUIS FABIO MORENO RUÍZ fue quien entre los años 1974 – 1976 transportó la primera planta eléctrica que tuvo el municipio de Turbo (Ant.)⁷³. Seguidamente indicó que alrededor del año 1985 su progenitor FABIO MORENO incursionó en el negocio del ganado a utilidad en el Urabá antioqueño, el cual inició con su primo LEÓN MORENO en la zona de Barranquillita, en una finca

⁶⁵ Interrogatorio reclamante ELICENIA ROSA BEGAMBRE. Min; 05;37, Fls. 151 a 153 cuaderno uno. ⁶⁶ Interrogatorio reclamante ELICENIA ROSA BEGAMBRE. Min; 03;37, Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

⁶⁷ Interrogatorio reclamante ELICENIA ROSA BEGAMBRE. Min: 18:20. Fls. 151 a 153 cuaderno uno. 68 Interrogatorio reclamante ELICENIA ROSA BEGAMBRE. Min: 08:50. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

Interrogatorio reclamante ELICENIA ROSA BEGAMBRE, Min: 08:30, Fis. 151 a 153 cuaderno uno.
 Interrogatorio reclamante ELICENIA ROSA BEGAMBRE, Min: 09:37, Fis. 151 a 153 cuaderno uno.
 Interrogatorio reclamante ELICENIA ROSA BEGAMBRE, Min: 04:37, Fis. 151 a 153 cuaderno uno.
 Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, Min: 00:20, Fis. 151 a 153 cuaderno uno.
 Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, Min: 01:57, Fis. 151 a 153 cuaderno uno.

⁷³ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, Min: 02:50, Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

: 05045-31-21-002-2016-01814-01 : De restitución y formalización de tierras.

Accionante : Manuel Vicente Oviedo Begambre Opositor

: Jaime Alberto Moreno Pérez

conocida como "La Leona"⁷⁴; que después entre los años 90 - 91 también del pasado siglo, tuvieron una sociedad de ganado en el sector "Villa Rosa" con una familia oriunda de la región de apellido "Tordecilla", pero ante la insistencia de varias personas decidieron hacer inversión en compra de diferentes inmuebles ubicados "desde Villa Rosa a Los Cedros"75.

Refirió el testigo, que su padre LUIS FABIO MORENO RUÍZ negoció las mejoras del predio Villa Hermosa con su socio y también ganadero de la región de "Los Cedros" HERNANDO CARDONA⁷⁶, sin embargo, que su progenitor después le cedió esa tierra a su hermano JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ quien se encargó de realizar los trámites correspondientes para que el Estado le adjudicara junto con otras tierras de la zona dichas parcelas con un solo título⁷⁷. Sobre las razones que tuvo LUIS FABIO MORENO RUÍZ para comprar el predio ahora objeto de reclamo, indicó que en ese entonces HERNANDO CARDONA le manifestó que el ya fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) en cierta oportunidad le comentó que se guería devolver para el departamento de Córdoba de donde era oriundo, con el argumento que "ya estaba cansado de trabajar"78.

Posteriormente, refirió el testigo MORENO PÉREZ que para el tiempo que se realizó la referida negociación (año 1996) el orden público era tranquilo, tanto así que afirmó "como ha sido siempre el tema en Urabá, una tensa calma su señoría, hoy todavía es una tensa calma"⁷⁹; explicando que desde esa época (década de los 90s del anterior siglo) existen amenazas de grupos armados al margen de la ley, al punto que hasta la misma policía nacional como a varios jueces de la República estas organizaciones les impiden en la actualidad ejecutar tranquilamente sus funciones constitucionales y legales, citando que hacía poco a la fecha de su declaración a través de un "pasquín" todos los moradores del Urabá antioqueño se habían puesto "nerviosos" pues les habían impedido salir de sus residencias; además rememoró los horrores que dejó la guerra que sufrió el país, en la época de Pablo Escobar (cabecilla del cartel de Medellín) y luego con la guerrilla de las FARC y otros muchos grupos organizados ilegales; concluyendo que cuando él habló de "tensa calma", "es que debemos estar alerta a la situación, más no es que no se pueda transitar o que no se pueda mover porque tiene que estar alerta de intenso cuidado"80

⁷⁴ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 04:00. Fls. 151 a 153 cuaderno uno. ⁷⁵ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 04:35. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

⁷⁶ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 05:50. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 08:45. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 25:42. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 21:04. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

⁸⁰ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 28:54. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

: 05045-31-21-002-2016-01814-01 Expediente Proceso : De restitución y formalización de tierras. Accionante : Manuel Vicente Oviedo Begambre : Jaime Alberto Moreno Pérez Opositor

Finalmente, JUAN CARLOS MORENO PÉREZ negó la presencia de grupos paramilitares en la vereda Palmichal del corregimiento Belén de Bajirá en el año 199681; agregando que aun cuando el país ha sufrido la violencia por aproximadamente 60 o 70 años, siendo un fenómeno social que aún perdura, él y su familia tienen claro que las vías de hecho no es la solución adecuada para resolver conflictos, por lo que niega haber amenazado a MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE para impedir el trámite de reclamación del predio "Villa Hermosa"82.

Del análisis en conjunto del material probatorio, entre las que se encuentran pruebas documentales, interrogatorios de parte, declaraciones administrativas y testimonios se hace evidente que guardan relación con el contexto general de violencia, ya descrito en esta sentencia, que son contestes y que reflejan con claridad los hechos que sufrió el grupo familiar que integra el solicitante, que se puede resumir en que la familia conformada por el ya fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (g.e.p.d.) y su exesposa ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ junto con sus hijos, como consecuencia del asesinato perpetrado por los paramilitares a NAFER JOSÉ OVIEDO BEGAMBRE el día 13 de septiembre de 1996, tuvieran que desplazarse forzadamente al día siguiente del predio que ocupaban, inicialmente a la finca Rancho Grande ubicada dentro mismo municipio de Mutatá donde permanecieron por algunos días, y después debido a las intimidaciones recibidas por esa misma organización irregular a trasladarse definitivamente al municipio de San Pedro de Urabá (Ant.), circunstancias por las que esta familia se vio despojada del predio "Villa Hermosa" solicitado en restitución; acreditándose con ello no solo el contexto de violencia, sino la condición de víctima del reclamante y su núcleo familiar.

El testimonio de JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, contraría sin mayor ilustración, ni convencimiento los hechos que soportan el análisis efectuado en estos acápites, fundado este si en información de variada y creíble fuente y en un hecho notorio83, como lo fue el accionar de grupos paramilitares en la región; pieza procesal que será valorada en consonancia.

Aun cuando de las pruebas aportadas al proceso se determinaron dos diferentes momentos de violencia (años 1996 y 2006) de donde el reclamante sufrió junto con

 ⁸¹ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, Min: 30:45. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 82 Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, Min: 32:05. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 83 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Radicación 44688. Fecha 11 de febrero de 2015. M.P.: María del Rosario González

5

su familia el desplazamiento forzado en el municipio de Mutatá (Ant.), es evidente que la que atañe con esta reclamación, fue la sufrida en el año de 1996 a raíz del homicidio de NAFER JOSÉ OVIEDO BEGAMBRE y los hechos posteriores al sepelio de este, como la imposibilidad del retorno a la parcela "Villa Hermosa" que los albergaba y les proporcionaba trabajo y sustento a todo el grupo familiar, su desplazamiento a un sitio cercano (Rancho Alegre) y de ahí al lugar de acogida. La situación posterior (2006), que entraña una nueva victimización, no tiene relación directa con la presente reclamación; pero las dos situaciones, contrarias a los derechos humanos, están asentadas en material probatorio, de variada fuente y que goza de credibilidad, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Bajo este panorama, a modo de conclusión parcial se tendrá como probado que MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE quien actúa en nombre propio y de la sucesión de su difunto padre VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.), es víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011 (art. 3°), legitimado en la causa por activa y consecuencialmente apto para reclamar la aplicación del citado instrumento legal (Art. 81 *ibídem*).

4.3. Temporalidad del despojo.

En el caso concreto, se tiene que la reclamación efectuada, cumple con el requisito de temporalidad exigido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en razón a que el despojo material del predio objeto de reclamo denominado "Villa Hermosa", ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.), tuvo lugar en el año 1996 como consecuencia de la violencia generada por diferentes actores armados que operaron en la zona, en especial los grupos armados al margen de la ley quienes asesinaron el 13 de septiembre de esa anualidad a NAFER JOSÉ OVIEDO BEGAMBRE (q.e.p.d.) y dieron la orden perentoria que el resto del grupo familiar no podían regresar a ese inmueble; encontrándose, en la época prevista legalmente (a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la señalada disposición), cumpliéndose de esta forma los requerimientos básicos de la Ley de víctimas.

4.4. La relación sobre la tierra.

La solicitud introductoria da cuenta que el fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) y ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ, mantuvieron una

relación de "ocupantes" con el predio "Villa Hermosa", ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.), parcela que jurídicamente forma parte de otro inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 007-45704 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.), y se asocia a la cédula catastral número 4802005000000300040000000000.

Esta relación con el predio "Villa Hermosa", ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.), se inició a partir de que el fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) la adquirió por compra realizada a JESÚS VARELA en el año "1987" por la suma de \$350.000, inmueble que explotó económicamente con su familia con la siembra de diferentes productos agrícolas (arroz, yuca, plátano entre otros), hasta que los paramilitares asesinaron a su hijo NAFER JOSÉ OVIEDO BEGAMBRE (q.e.p.d.) el 13 de septiembre de 1996, situación que obligó a que él y su familia como consecuencia de las amenazas directas recibidas de parte de ese grupo armado al margen de la ley, al día siguiente dejaran abandonado el predio objeto de reclamo, y se desplazaran forzadamente inicialmente a la finca Rancho Alegre, y posteriormente a San Pedro de Urabá.

Posteriormente, esas tierras y algunas aledañas fueron adjudicadas por el INCORA en un solo globo a JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ mediante Resolución No. 4734 del 2 de enero de 1999, predio que se denominó "NO TE ARREPIENTAS", con una extensión superficiaria de 191 has 8532 mts², la que fue registrada al folio de matrícula inmobiliaria 007-45704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, predio de mayor extensión del que forma parte el objeto de reclamo.

5. La oposición formulada por JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ.

JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ a través de apoderado judicial manifestó su oposición a las pretensiones introducidas por el reclamante y propuso excepciones de fondo que denominó i). De la libertad negocial y la ausencia de condiciones para configurar las presunciones del artículo "73" (sic) de la Ley 1448 de 2011 y, ii). De la buena fe exenta de culpa por parte de terceros adquirentes. El opositor señaló que frente al "análisis de contexto" en el que se funda la Unidad para actuar en favor de los intereses del solicitante, pone en riesgo la misma integralidad del proceso

6

Expediente Proceso : 05045-31-21-002-2016-01814-01 : De restitución y formalización de tierras.

Accionante Opositor : Manuel Vicente Oviedo Begambre

: Jaime Alberto Moreno Pérez

judicial, por cuanto no se edifica en pruebas legal y oportunamente allegadas, sino en meras informaciones periodísticas o análisis políticos e incluso en publicaciones académicas, que se han dado en denominar como "verdad extrajudicial no institucional", información que atenta contra el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte opositora, por cuanto la reconstrucción de la verdad, tiene que producirse a través de auténticos medios de prueba, cuyas aserciones y fuentes puedan ser empíricamente verificables y contrastables para con ello hacer la reconstrucción de los hechos de forma fidedigna y confiable.

De igual forma, indicó que la referencia hecha por la Unidad en la solicitud denominada "Desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras en las veredas: Palmichal -Nueva Esperanza y Villa Rosa - Nuevo Oriente - Nueva Estrella 1996-1999" pretende vincular al paramilitar Vicente Castaño en realizar un gran proyecto agroindustrial, que significó el despojo de tierras para muchos campesinos, con el caso aquí discutido, lo que significa un "error de juicio", pues se trata de una situación completamente diferente, como fue la acción paramilitar en Jijuamiandó y Curvaradó en la implementación de grandes cultivos de Palma; lo que además podría suponer que todos los negocios realizados en el Urabá antioqueño y de casi todo el país estarían expuestos a la tesis de la violencia generalizada y por ende serían nulos, cuando la propia Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia del 13 de abril de 2016, dentro del radicado Ap2130-2016 -43707, en una cuestión de la Hacienda Guacamayas ubicada en el sector de Nuevo Oriente del municipio de Turbo (Ant.), advirtió que en estos casos hay que mirar cada asunto en forma particular para analizar situaciones de modo, tiempo y lugar; providencia en la que además se desestimó la rigurosidad de los análisis de contexto presentados por la referida Unidad de Tierras.

Aunado a lo anterior, el opositor dando respuesta a los fundamentos de hecho referidos en la reclamación, indicó que el predio "Villa Hermosa" fue adquirido por LUIS FABIO MORENO RUIZ por compra directa realizada al fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.), negocio exento de vicios, en el que intervino SILVIA MARTHA MÁRQUEZ, quien aparece firmando a ruego del vendedor el documento privado de "compraventa".

Como se dijo, se propusieron dos excepciones de mérito que se denominaron, así: i). De la libertad negocial y la ausencia de condiciones para configurar las

presunciones del artículo "73" (sic) de la Ley 1448 de 2011 y, ii). De la buena fe exenta de culpa por parte de terceros adquirentes. La primera de ellas se fundó en que la oposición no ignora la situación de violencia sufrida en el Urabá antioqueño, pero "no" por ello en este caso en concreto puede configurarse la presunción prevista en el numeral 2º literal a. del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que, este proceso se soporta en estadísticas que comprende a los municipios de Turbo y Mutatá, por lo que el solicitante como otras personas de la región, "muy probablemente" enajenaron sus inmuebles "no" por la violencia, sino por la existencia de otros intereses que no comprometían su libertad negocial, máxime cuando muchos de los ahora reclamantes, solicitan en restitución predios ahora englobados en la hacienda "Monte Verde" a la que se le han hecho ingentes inversiones en servicios públicos, infraestructura, vías de comunicación, etc.

Insistió el opositor que el conocimiento que tiene sobre la manera como su padre LUIS FABIO MORENO RUÍZ adquirió el predio objeto de reclamo, "no" tuvo como mediador la violencia en la región, sino la auténtica libertad y voluntad del vendedor, es decir, del fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.).

La segunda excepción de la buena fe exenta de culpa por parte de terceros adquirentes, la fundamentó en que, quien tuvo contacto directo con el fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) fue LUIS FABIO MORENO RUÍZ, quien previa negociación del predio "Villa Hermosa", realizó las gestiones que eran necesarias, orientadas a indagar las razones y los verdaderos motivos por los que el vendedor enajenaba su predio, sin que en ese momento el comprador haya advertido, que esas circunstancias obedecieran a algún tipo de violencia.

En razón de lo anterior, pidió el opositor que, de prosperar la restitución en favor del reclamante, se le reconozca a él la compensación económica, en el entendido que actúo en un contexto de buena fe exenta de culpa.

5.1. Estudio de la oposición.

El estudio de la oposición planteada se iniciará con el del material probatorio allegado para luego determinar el actuar del opositor en el contexto de la buena fe exenta de culpa; recordando que a la luz del artículo 88 de la Ley de víctimas (Ley

: 05045-31-21-002-2016-01814-01 : De restitución y formalización de tierras.

Accionante : Manuel Vicente Oviedo Begambre Opositor : Jaime Alberto Moreno Pérez

1448 de 2011), le corresponde al opositor probar los supuestos de hecho en que ella se funda⁸⁴.

5.1.1. Como pruebas documentales, con el escrito de oposición se allegó copia del "documento de compraventa" en el que se dice vender a LUIS FABIO MORENO RUÍZ "veinticinco hectáreas de tierra que se encuentran situadas en la vereda Nueva Esperanza en el corregimiento de Bajirá jurisdicción de Mutatá", por valor de \$5.000.000, dinero que se declaró en ese momento recibido a entera satisfacción del vendedor, documento de fecha 1º de julio de 1997, firmado por el comprador LUIS FABIO MORENO RUÍZ y SILVIA MARTHA MÁRQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 8.325.016 de Santa Catalina – Arboletes, quien dice actuar a "ruego" y de un testigo con firma ilegible que se identificó con el número de cédula de ciudadanía 70.070.712 de Medellín. En el documento no se observa constancia de notarización, ni de imposición de huella dactilar, u otra formalidad.

Al consultarse la página WEB de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES⁸⁶, se pudo establecer que el número de cédula de ciudadanía 70.070.712, corresponde a GABRIEL JAIME SIERRA MORENO, a quien el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, dentro del radicado 05000 31 07 005 2011 01799, mediante sentencia No. 054 del 30 de octubre de 2014, lo condenó junto con otras personas, a la pena principal de diez (10) años de prisión y multa de dos mil seiscientos cincuenta (2650) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Tesoro Nacional en la cuenta administrada por el Consejo Superior de la Judicatura, al habérseles encontrado penalmente responsables, en calidad de autores del concurso de conductas punibles, de concierto para delinquir – artículo 340, inciso 2, del Código Penal-; desplazamiento forzado - artículo 180 del Código Penal-, e Invasión de áreas de especial importancia ecológica – artículo 337 del Código Penal; donde se consignaron las siguientes aseveraciones sobre las conductas desplegadas por los grupos paramilitares en el Urabá antioqueño y parte del departamento del Chocó:

"Materialidad

Concierto para delinquir y Desplazamiento Forzado:

Estos hechos no remiten a dudas en la presente actuación. La existencia fáctica de las entonces Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (A.C.C.U.) gestadas por lo que en Justicia Transicional se

⁸⁴ TRIBUNAL SUPERIOR OISTRITO JUOICIAL OE ANTIOQUIA – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 13244-31-21-001-2014-00005-00. Fecha 5 de octubre de 2016. M.P. Javier Enrique Castillo Cadena, reiterado en sentencia del 28 de junio del 2018, dentro del radicado 05045-31-21-001-2014-01188-00. M.P. Javier Enrique Castillo Cadena.

85 Folio 121 cuaderno uno.

Folio 121 cuaderno uno.
86
https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenid=dnH7qwimnwymYnAsKZxA/w==

ha denominado como "La Casa Castaño" y del Bloque Elmer Cárdenas, comandando en su momento por FREDY RENDÓN HERRERA, alias "El Alemán", para octubre de 2002, se determinó no sólo con los testimonios de un sinnúmero de víctimas de dicha organización, quienes se refirieron a algunos pormenores de las actividades ilícitas que sus integrantes ejecutaban en la región de Urabá, concretamente en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, al igual que en zonas aledañas del municipio de Riosucio del departamento del Chocó, sino también con las atestaciones de los mismos dirigentes, cabecillas o líderes de varios bloques que integraban el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOMIL); entre ellos, el aludido FREDY RENDÓN HERRERA, alias "El Alemán"; JOSÉ EVER VELOZA GARCÍA, alias "H.H", "HERNÁN HERNÁNDEZ" o "El Mono Veloza", quien comandaba el Bloque Bananero y RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, alias "Pedro Bonito" o "Pedro Ponte", comandante del frente "Alex Hurtado", que hacía parte del bloque Bananero.

Del mismo modo, en la actuación se determinó que el accionar de esa estructura paramilitar hizo parte o coadyuvaron diversos actores como miembros de la Fuerza Pública, otros pertenecientes al sector empresarial y particulares, a fin de lograr propósitos económicos y expansivos de la organización, debido al gran potencial de explotación económica de la región que, en el caso concreto, se puntualizó en el cultivo de palma africana o aceitera en el bajo Atrato chocoano y en la ganadería extensiva, razón por la cual unieron esfuerzos, a efectos de la consecución, a como diera lugar, del territorio propicio para tales cultivos y su posterior cuidado y protección, a partir, se itera, de la connivencia de dichos actores; finalidades para las cuales utilizaron diversos mecanismos, tales como el desplazamiento forzado de la población asentada en los territorios que le eran de interés a la agrupación armada y los restantes complotados, que como se verá más adelante se constituyó en una de las finalidades del delito contra la seguridad pública, y cómo delito autónomo.

En este sentido cabe precisar, que si bien es cierto para la suscrita es evidente que en la región existieron varios desplazamientos, realizados tanto por grupos guerrilleros como por los paramilitares, y que puede hablarse, inclusive, que algunos de ellos fueron acciones coincidentes en el tiempo, precisamente como estrategia de los primeros para evitar la incursión de sus opositores, ello no desvirtúa la real ocurrencia del éxodo masivo generado por las autodefensas en abierta connivencia con miembros de las fuerzas armadas en desarrollo de la referida operación génesis; lográndose así el desarraigo de centenares de habitantes de la región y el consecuente abandono de sus tierras, las cuales, en su mayoria, las poseían a título colectivo debido a su uso ancestral y a la adjudicación, en calidad de tierras de las comunidades negras, mediante resoluciones 02801 del 22 de mayo de 2000 y 02809 del 22 de noviembre de 2000 expedidas por el INCODER, tierras que, posteriormente, fueron aprovechadas por aquellos que generaron los desplazamientos (paramilitares) y por lo que empresarios con quienes se concertaron para su

Del mismo modo, es indiscutible que existieron actos posteriores, por parte de empresarios y paramilitares, que evitaron el retorno de varias víctimas a sus territorios, durante los años ulteriores, consolidándose así la permanencia en el tiempo de la conducta de desplazamiento forzado"87. (Negrillas fuera de texto).

explotación económica, impidiendo el retorno de sus legítimos dueños.

En la aludida sentencia, se consignaron las siguientes aseveraciones para determinar la responsabilidad de GABRIEL JAIME SIERRA MORENO en la adquisición de vastas extensiones de tierras en el Urabá antioqueño y el departamento del Chocó, en complicidad con grupos paramilitares:

"Por tanto, la responsabilidad de SIERRA MORENO deviene inconcusa para la suscrita, en razón de que, a partir del análisis probatorio se infiere razonadamente que este procesado no sólo hizo parte de la organización armada ilegal, realizó aportes económicos e invadió territorios colectivos, en los que además generó daños ecologicos, sino que realizó actos ilegales, que fueron el eje toral (sic) para continuar con los desplazamientos, acerca de los cuales si bien esta funcionaria acepta que en un principio se dieron a raíz del conflicto armado y de la violencia que generaron en el sector tanto los paramilitares y guerrilleros, como el Ejército Nacional, posteriormente los acusados, entre ellos SIERRA MORENO, al apoderarse arbitrariamente de los territorios e imposibilitar el retorno de varios de sus propietarios o poseedores, valiéndose de amenazas, hostigamientos, amendrentamientos y hasta artilugios que buscaban dar visos de legalidad a actos que no lo eran, indudablemente para obtener su propio provecho – el cual también fue evidente en esta actuación-, contribuyeron a la perpetuación del desplazamiento forzado de un sinnúmero de personas"88.

⁸⁷ Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín. Sentencia condenatoria y absolutoria No. 054 de fecha 30 de octubre de 2014. Radicado: 05001 31 07 005 2011 01799, dentro de la causa seguida, contra GABRIEL JAIME SIERRA MORENO, como coautores de los punibles de desplazamiento forzado, invasión de áreas de especial importancia ecológica y concierto para delinquir agravado y otros.
88 Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín. Sentencia condenatoria y absolutoria No. 054 de fecha 30 de octubre de 2014. Radicado: 05001 31 07 005 2011 01799, dentro de la causa seguida, contra GABRIEL JAIME SIERRA MORENO, como coautores de los punibles de desplazamiento forzado, invasión de áreas de especial importancia ecológica y concierto para delinquir agravado y otros.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01814-01 Proceso : De restitución y formalización de tierras. : Manuel Vicente Oviedo Begambre Accionante : Jaime Alberto Moreno Pérez Opositor



De otro lado, el Gerente de la Regional Antioquia del liquidado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA mediante Resolución 4734 del 2 de enero de 1999, le adjudicó definitivamente a JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 71.612.123 de Medellín, el predio "baldío" denominado "NO TE ARREPIENTAS" ubicado en la vereda "Los Cedros", del municipio de Mutatá (Ant.), con una extensión de aproximadamente 191 hectáreas con 8532 metros cuadrados, individualizado por los siguientes linderos:

"Según plano del Incora Nro. B-691-109, se toma como punto de partida el delta 1 ubicado al norte, con la hacienda Todo Tiempo y el adjudicatario, colinda asi: Norte: del delta 1 al 40 en 3.110 Mt. Con la hacienda Todo Tiempo. Nordeste: del delta 39 al 40 en 3.027Mts con Caño Moja Barba, del delta 36 al 39 en 35512Mts con Caño Moja Barba. SUR del delta 33 al 36 en 1860.56Mts con hacienda Todo Tiempo, del delta 29 al 33 en 1035.22L con JOVI HOYOS, del delta 24 al 29 en 542.02Mts con la hacienda Todo Tiempo, del delta 7 al 24 en 1333 881 con JOVI HOYOS, del delta 5 al 7 en 949.55Mts con FABIO MORENO. SUROESTE: del delta 5 al 3 en 67499 Mts con hacienda Todo Tiempo y del delta 3 al 1 punto de partida con VIRGILIO DAVID en 1020.48. Superficie total 191 Has más 6.532Mts^{2*6}

El anterior acto administrativo le fue notificado personalmente a JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ el día 25 de noviembre de 1999 y registrado en la anotación número 1 del folio de matrícula 007-45704 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba.

5.1.2. Además de la prueba documental analizada, obra en el expediente el testimonio de JUAN CARLOS MORENO PÉREZ como los interrogatorios de parte practicados a MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE y ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ, que ya fueron analizados en la situación de violencia y que ahora se vuelven a estudiar con vista a la oposición formulada.

Respecto a la negociación efectuada sobre el predio, el testigo JUAN CARLOS MORENO PÉREZ señaló que, fue HERNANDO CARDONA —ganadero ampliamente conocido en Los Cedros- quien le ofreció el predio "Villa Hermosa", en varias ocasiones a su padre LUIS FABIO MORENO RUÍZ, con quien lo negoció y se lo compró90; ignorando si actúo el primero en la negociación como "comisionista" o haciendo un negocio para sí o para otro, porque en últimas el "documento de compraventa" atrás analizado-, "lo terminó firmando una señor conocido como Ferreira, Manuel Ferreira⁹¹", que en realidad era el fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.), negando, además, recordar el precio pagado por esa tierra92.

⁸⁹ Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas de la solicitud – Pruebas – manuel_oviedo_30-08-2016-141054.pdf – Adobe Reader.

CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Pág. 155 de 174.

90 Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 05:50. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

91 Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 06:53. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

⁹² Oeclaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 07:58. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

: 05045-31-21-002-2016-01814-01 Expediente Proceso : De restitución y formalización de tierras. : Manuel Vicente Oviedo Begambre Accionante : Jaime Alberto Moreno Pérez Opositor

Al preguntársele sobre las razones o los motivos por los que se hicieron esos negocios de compraventa, en especial ofreciéndole a su papá el predio Villa Hermosa, respondió: "Pues haber, como el negocio no se hizo directamente con el señor OVIEDO, sino que se hizo con el señor Hernando Cardona, eh, lo que manifestó en su momento el señor Hernando Cardona, era que el señor se quería ir, pues de la zona, pues porque quería volver, él era de por allá de los lados de Córdoba y pues se quería devolver a la zona de donde era, pues que ya estaba cansado de trabajar y todo y ese fue el argumento que nos dio"93.

Indicó además el testigo, que luego que su padre LUIS FABIO MORENO RUÍZ realizó la negociación de las mejoras con HERNANDO CARDONA pues el predio "Villa Hermosa" para ese tiempo no tenía ningún título registrado, se lo cedió94 a su hermano JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ quien se encargó de realizar los trámites correspondientes ante el liquidado INCORA, entidad que le adjudicó el inmueble objeto de reclamo de aproximadamente "22" hectáreas, junto con otras parcelas colindantes, las cuales fueron "englobadas" en el mismo acto administrativo de adjudicación95 y destinadas a la ganadería96

Narró el testigo que tanto él como su hermano ahora opositor97, figuran como propietarios de varios inmuebles ubicados en el corregimiento de Belén de Bajirá, algunos mediante adjudicación realizada por el extinto INCORA y otros a través de escrituras públicas98 protocolizadas en diferentes notarías, como la Notaría Quinta y Catorce del Círculo de Medellín, así como la Notaría Única del Círculo de Chigorodó⁹⁹. Seguidamente refirió que el predio "Villa Hermosa" fue tal vez uno de los últimos negocios de tierras que realizó su padre en el Urabá antioqueño¹⁰⁰; y que normalmente las personas que negociaron sus parcelas con su progenitor le solicitaban que el pago se realizará en efectivo, pues negaban tener cuentas bancarias para que se les realizara la correspondiente consignación, o manifestaban tener dificultades al momento de ir a cambiar los respectivos cheques, sin embargo, que en varias oportunidades se les hizo también entrega de dinero a través del supermercado "Maizal" 101.

⁹³ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, Min; 22:45. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

 ⁹⁴ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 18:06. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 95 Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 08:45. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 28:22. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 28:22. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 18:34. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 18:49. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 20:45. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 20:45. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

¹⁰¹ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min; 19:48. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01814-01 Proceso : De restitución y formalización de tierras. : Manuel Vicente Oviedo Begambre Accionante : Jaime Alberto Moreno Pérez Opositor

Refirió también el deponente que ciertas personas a las que ellos le compraron sus tierras en Belén de Bajirá, siguieron trabajando con su familia en sociedad de ganaderías; como fue el caso de LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS a quien inclusive luego que le compraron su finca, fue y negoció otro predio de mayor área ubicado en la misma región, el cual fue explotado con ganados en compañía, que debieron liquidar al cabo de un tiempo porque estaba muy "distante" pues se gastaba mucho tiempo, en ir a darle la vuelta a esos animales102.

Del análisis de la anterior declaración, es claro que al testigo JUAN CARLOS MORENO PÉREZ -hermano del ahora opositor-, e hijo de LUIS FABIO MORENO RUÍZ quien negoció el predio "Villa Hermosa" desconoce circunstancias particulares de la negociación, como el precio pactado y su forma de pago, la calidad en que actúo HERNANDO CARDONA, puesto que en principio dijo que su padre realizó la compra directamente a este, reconocido ganadero de "Los Cedros" en el corregimiento Belén de Bajirá, pero seguidamente refirió desconocer si este actúo como "comisionista" u otra calidad, y en otros apartes de su declaración el testigo obra sencillamente "de oídas". Y llama la atención el decir que el testigo junto a su hermano -opositor- poseen varios bienes inmuebles en Belén de Bajirá.

El reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE durante el interrogatorio de parte practicado por el juez instructor del proceso, indicó que su padre fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) nunca negoció el predio "Villa Hermosa" y que en cierta oportunidad el propio JUAN CARLOS MORENO PÉREZ le manifestó que él había comprado ese predio a FIDEL TORDECILLA, sin embargo, al consultarle dicha circunstancia a este último, le dijo que eso era falso¹⁰³.

Señaló, además, el reclamante que conoció a HERNANDO CARDONA como un ganadero de la región¹⁰⁴; pero que desconoce quién es SILVIA MARTHA MÁRQUEZ¹⁰⁵, así como el documento de compraventa que se le puso de presente obrante a folio 121 del cuaderno principal. Finalmente negó el solicitante que una vez él y su familia salieron desplazados del predio objeto de reclamo, su padre haya comprado alguna tierra en Rancho Alegre 106.

Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, Min: 14:14. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 Interrogatorio reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE. Min: 11:10. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 Interrogatorio reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE. Min: 14:10. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 Interrogatorio reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE. Min: 20:32. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 Interrogatorio reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE. Min: 20:32. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

¹⁰⁸ Interrogatorio reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE. Min: 15:32. Fls. 151 a 153 cuaderno uno

Por su lado ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ en el interrogatorio de parte, negó que su fallecido esposo VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (g.e.p.d.) supiera firmar¹⁰⁷, así como que hubiese conocido a HERNANDO CARDONA¹⁰⁸ y que desconoce quién es SILVIA MARTHA MÁRQUEZ¹⁰⁹.

5.1.3. Es de recordar, que ut supra y luego del análisis probatorio pertinente se tuvo como probada la afectación que sufrieron los habitantes de la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá en el municipio de Mutatá (Ant.), donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta reclamación denominado "Villa Hermosa", como consecuencia de la intervención territorial de grupos organizados al margen de la ley, especialmente de los grupos de autodefensa, que arrojó para el núcleo familiar reclamante un resultado mayormente trágico, como fue el asesinato por parte de esa misma organización armada ilegal de un hijo y a la vez hermano NAFER JOSÉ OVIEDO BEGAMBRE en hechos ocurridos el 13 de septiembre de 1996, lo que conllevó a que el día siguiente el resto de grupo familiar, se viera abocado a desplazarse forzosamente, inicialmente a Rancho Alegre y luego a los pocos días a San Pedro de Urabá (Ant.), circunstancias que por demás los obligaron a despojarse por completo del predio objeto de reclamo.

Para elucidar el punto de las excepciones propuestas, se estudió el material probatorio, dentro del que se encuentra el "documento de compraventa" 110, de naturaleza privada y sin intervención notarial alguna, en el que se dice vender a LUIS FABIO MORENO RUÍZ "veinticinco hectáreas de tierra que se encuentran situadas en la vereda Nueva Esperanza en el corregimiento de Bajirá jurisdicción de Mutatá", por Valor de \$5.000.000, documento de fecha 1º de julio de 1997, firmado por el comprador LUIS FABIO MORENO RUÍZ y SILVIA MARTHA MÁRQUEZ, quien dice actuar a "ruego" y de un testigo con firma ilegible que se identificó con el número de cédula de ciudadanía 70.070.712 de Medellín.

El testigo JUAN CARLOS MORENO PÉREZ -hermano del opositor-, manifestó desconocer circunstancias del negocio celebrado: el precio y la forma de su pago, el rol de HERNANDO CARDONA; y además del acervo probatorio fulge el desconocimiento sobre SILVIA MARTHA MÁRQUEZ, quien al imponer su firma señaló obrar a ruego, sin que mediara explicación documental de ese actuar, ni actividad notarial alguna en los términos del artículo 69 del Decreto 960 de 1970.

 ¹⁰⁷ Interrogatorio reclamante ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ. Min: 10:05. Fls. 151 a 153 cuaderno uno
 108 Interrogatorio reclamante ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ. Min: 09:52. Fls. 151 a 153 cuaderno uno
 109 Interrogatorio reclamante ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ. Min: 10:22. Fls. 151 a 153 cuaderno uno

¹¹⁰ Folio 121 cuaderno uno.

Expediente Proceso Accionante

: 05045-31-21-002-2016-01814-01

: De restitución y formalización de tierras. : Manuel Vicente Oviedo Begambre

Opositor

: Jaime Alberto Moreno Pérez

Además el precio supuestamente pagado por el predio "\$5.000.000", que se señala en el documento reseñado, contrasta negativamente con el determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC¹¹¹, en el informe con radicación No. 8002017 ER 13244 del 4° de agosto de 2017, en donde se establece el valor del

predio "Villa Hermosa" para el año 1997 en \$13.042.255; el que a todas luces supera

en más del 100% el valor documentado.

La primera excepción "de la libertad negocial y la ausencia de condiciones para configurar las presunciones del artículo 73 (sic) de la Ley 1448 de 2011", se fundó, en que la oposición no ignora la situación de violencia sufrida en el Urabá antioqueño, pero "no" por ello en este caso en concreto puede configurarse la presunción prevista en el numeral 2º literal a. del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que, este proceso se soporta en estadísticas que comprenden a los municipios de Turbo y Mutatá, por lo que el solicitante como otras personas de la región, "muy probablemente" enajenaron sus inmuebles "no" por la violencia, sino por la existencia de otros intereses que no comprometían su libertad negocial, máxime cuando muchos de los ahora reclamantes, solicitan en restitución inmuebles ahora englobados en la hacienda "Monte Verde" al que se le han hecho ingentes inversiones en servicios públicos, infraestructura, vías de comunicación, etc.

Aunado a lo anterior, hizo énfasis el opositor, que el conocimiento que tiene sobre la manera como su padre LUIS FABIO MORENO RUÍZ adquirió el predio "no" tuvo como mediador la violencia en la región, sino la auténtica libertad y voluntad del vendedor, es decir, del fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.).

Esta primera excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, dentro del curso de este proceso la calidad de víctima de MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE quien actúa en nombre propio y de la sucesión de su difunto padre VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.), fue probada a profundidad y acreditada en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, como se ha dejado plasmado a lo largo de la sentencia, a partir de los sucesos del 13 de septiembre de 1996 donde perdió la vida NAFER JOSÉ OVIEDO BEGAMBRE, que suscitó el desplazamiento y abandono del predio pretendido.

111 Folios 170A a 228 cuaderno uno.

Página 33 de 54

Expediente : 05045
Proceso : De res
Accionante : Manue

Opositor

: 05045-31-21-002-2016-01814-01: De restitución y formalización de tierras.: Manuel Vicente Oviedo Begambre

: Jaime Alberto Moreno Pérez

Y tampoco se demostró que la "negociación" efectuada se funde en la libertad contractual y voluntad de OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.); por el contrario fulge la cercanía de la supuesta negociación del predio con el momento de victimización sufrida por este y su grupo familiar por actores armados al margen de la ley (septiembre de 1996 a 1º de julio de 1997); además, que el precio pagado es lesivo, y pudiera tenerse como irrisorio; como la falta de la atestación de la voluntad negocial de VICENTE ANTONIO en el documento aportado de compraventa, donde es sustituido, sin ninguna formalidad el presunto vendedor por una signataria a "ruego"; lo que conlleva a deducir, que contrario a lo afirmado en la excepción, existió un aprovechamiento de la situación de violencia por parte del opositor –no solo por lo sucedido anómalamente en el contexto regional, sino por la afección de forma grave a la familia OVIEDO BEGAMBRE como se ha señalado; hasta ponerla en situación de desplazamiento forzado. Por lo anterior la excepción será rechazada.

5.1.4. La segunda excepción denominada "de la buena fe exenta de culpa por parte de terceros adquirentes", se funda en que su padre LUIS FABIO MORENO RUÍZ contactó al fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.), y que previamente a la negociación del predio "Villa Hermosa", realizó las gestiones que eran necesarias, orientadas a indagar las razones y los verdaderos motivos por los que el vendedor enajenaba su predio, sin que en ese momento el comprador haya advertido, que esas circunstancias obedecieran a algún tipo de violencia; por lo que el opositor solicitó que de prosperar la solicitud de restitución en favor del reclamante, se le reconozca a él la compensación económica, en el entendido que actúo en un contexto de buena fe exenta de culpa.

La buena fe exenta de culpa se encuentra prevista en el artículo 98 de la Ley 1448/2011, como requisito para acceder a la compensación allí estipulada. En punto a la buena fe exenta de culpa que se exige en la citada ley a quienes se oponen a la solicitud de restitución de tierras, la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012¹¹² señaló: "la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación."

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia C-330 de 2016¹¹³, dejó explicado que: "Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente

 ¹¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, Ref. Exp. D-9012, M.P. Mauricio González Cuervo.
 113 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 del 23 de junio de 2016. Ref. Exp. D-11106. M.P. María Victoria Calle Correa.

: 05045-31-21-002-2016-01814-01 : De restitución y formalización de tierras.

Accionante : Manuel Vicente Oviedo Begambre
Opositor : Jaime Alberto Moreno Pérez

6

un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada interpreta una máxima legal...'error communis facit jus'...tal máxima indica que, si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes...tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Así la buena fe exenta de culpa exige dos elementos, uno subjetivo "que consiste en obrar con lealtad" y otro objetivo "que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza". La buena fe cualificada a la que se refiere la ley de victimas y restitución de tierras, en palabras del órgano Constitucional "se circunscribe a la acreditación de dichos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la ley 1448 de 2011." (Resalta la Sala).

La buena fe que de conformidad con la Ley 1448/2011 acompasada con la línea jurisprudencial referida da derecho a la compensación, es entonces la cualificada y no la simple, por ello, el opositor en este proceso especial, deberá acreditar además de la conciencia de haber obrado con lealtad, rectitud y honestidad en la adquisición del fundo objeto de reclamación; la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza, es decir, que actuó con la prudencia y diligencia que se exige a un buen padre de familia y que pese a ello, el error o equivocación era de tal naturaleza que era imposible descubrir su falsedad, apariencia o inexistencia, para cualquier persona colocada en la misma situación.

A partir del material probatorio analizado, se puede establecer que el opositor no probó el pretendido actuar bajo los supuestos de la buena fe exenta de culpa, esto es la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación. Tanto es así, que el testigo JUAN CARLOS MORENO PÉREZ hermano del opositor JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ, no señaló ningún elemento que permitiera apuntalar esa conducta, pues lo más cercano es que se le averiguó a Hernando Cardona, que la razón que tuvo el señor Oviedo para enajenar el inmueble fue su intención de devolverse a la zona de donde provenía (Por los lados de Córdoba), puesto que estaba cansado de trabajar.

En contrario, la descripción que realiza JUAN CARLOS MORENO de la historia familiar, desde su inicio en la actividad transportadora, su vínculo con la subregión del Urabá antioqueño desde la década de los 70s del anterior siglo, transportando

mercancías hacía Medellín como madera y maíz, la incursión de su padre LUIS FABIO MORENO RUÍZ aproximadamente en el año 1985 el negocio de ganado a utilidad desde la zona de Barranquillita con su primo LEÓN MORENO, en una finca conocida como "La Leona", la posterior sociedad de ganados en el sector "Villa Rosa" con unas personas oriundas de la región de apellido "Tordecilla" (años 91 – 92) y la decisión de hacer inversiones en compra de diferentes inmuebles ubicados desde "Villa Rosa a Los Cedros", refleja un conocimiento profundo no solo geográfico de la zona, sino de la situación de orden público, la que trató infructuosamente de soslayar.

Además, las circunstancias de violencia fueron validadas por el mismo opositor JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ en el escrito de oposición donde aseveró como argumento de la excepción propuesta "de la libertad negocial y ausencia de condiciones para configurar las presunciones del Artículo 73 (sic) de la ley 1448 de 2011", que existió presencia de grupos armados ilegales en la subregión del Urabá antioqueño al afirmar que: "Ciertamente el suscrito no ignora la situación de violencia en el Urabá Antioqueño, pero no por ello, puede generalizarse la procedencia de la restitución como medida reparadora a favor de quien se presente como reclamante de un predio (...)" (fl. 113 C-1).

Bajo este panorama, el opositor tenía conocimiento directo respecto de la situación de violencia en que se encontraba sumida toda la subregión del Urabá del que hace parte el corregimiento de Belén de Bajirá en el municipio de Mutatá en la época que se ha reseñado, circunstancia que fue aprovechada por su padre LUIS FABIO MORENO RUÍZ para adquirir el predio "Villa Hermosa", para luego cedérselo al opositor JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ, quien se encargó de adelantar los trámites correspondientes ante el liquidado INCORA para obtener su adjudicación, dada la naturaleza baldía del predio. Entidad que mediante Resolución No. 4734 del 2 de enero de 1999, le adjudicó el predio "NO TE ARREPIENTAS" del que forma parte el inmueble objeto de reclamo, junto con otras parcelas colindantes que fueron transferidas en el mismo título de adjudicación; resolución que fue registrada en la matrícula inmobiliaria 007-45704 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.), cuya cabida superficiaria se reporta en 191 hectáreas con 8532 metros cuadrados, tierras que en la actualidad son dedicadas en toda su extensión a actividades propias de la ganadería.

En este sentido, se tiene que el opositor tenía conocimiento de lo irregular de la situación de orden público en la zona donde se ubica el predio "Villa Hermosa", esto es, el corregimiento Belén de Bajirá en el municipio de Mutatá (Ant.), noción que le



Expediente

: 05045-31-21-002-2016-01814-01

Proceso

: De restitución y formalización de tierras.

Accionante

: Manuel Vicente Oviedo Begambre

Opositor

: Jaime Alberto Moreno Pérez

exigía mayor diligencia y cuidado, más allá de lo simplemente corriente en la negociación de predios que en dicho sector realizaron, en especial sobre el predio objeto de reclamo, actividad que no se probó.

Así es como en este caso el opositor, no demostró que hubiese desarrollado actividades positivas, encaminadas a consolidar un comportamiento tendiente a verificar la regularidad de la situación del inmueble "Villa Hermosa" al que su padre LUIS FABIO MORENO RUÍZ se hizo como consecuencia de la violencia sufrida en la vereda Palmichal, mediando el pago un precio muy inferior al verdadero valor comercial de la época, con la intervención de tercera persona

Amén de lo anterior, la actividad que el opositor desplegó ante el INCORA no puede disimular la forma de actuar de JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ al adquirir un predio marcado por la violencia y en desmedro de población campesina víctima de ella, puesto que el predio "NO TE ARREPIENTAS" ubicado en el municipio de Mutatá (Ant.), adjudicado en su favor mediante Resolución 4734 del 2 de enero de 1999, tiene una extensión calculada en 191 hectáreas con 8532 metros cuadrados. contrariando lo dispuesto por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en la Resolución No. 041 del 24 de septiembre 1996114 en la que estableció la "Determinación de extensiones para las UAFs", y donde se consignó la siguiente extensión de las "unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas", para la regional Antioquia de la que forma parte el municipio de Mutatá:

"ARTÍCULO 10. De las extensiones adjudicables y negociables. Las extensiones de las unidades agrícolas familiares, para los efectos señalados en la Ley 160 de 1994, son las que se establecen por zonas relativamente homogéneas y para los correspondientes municipios de las Gerencias Regionales del Instituto en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 20. De la regional Antioquia. - Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2 URABÁ SUR

Comprende los municipios de: Chigorodó, Mutatá, Murindó y Vigía del Fuente.

Unidad agrícola familiar: Según la potencialidad de explotación, así agrícola: 6-9 has.; mixta: 30-40 has. y ganadera: 34-46 has"115 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y como consecuencia del anterior pronunciamiento, se denegará la excepción denominada "de la buena fe exenta de culpa por parte de terceros adquirentes" al no acreditarse probatoriamente tal obrar y consecuencialmente se

situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.

115 Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas de la solicitud – Pruebas – manuel_oviedo_30-08-z016-141054.pdf – Adobe Reader.

CD. Obrante a folio 43 cuaderno uno. Págs. 103 a 154 de 174.

¹¹⁴ Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios

denegará la compensación por esa causa, que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Las presunciones de la Ley 1448 de 2011.

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 numeral 2°. Literales a) y b) y numeral 3°. de la Ley 1448 de 2011, que contempla las siguientes presunciones legales:

- 2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:
 - a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la <u>Ley 387 de 1997</u>, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.
 - b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.
- 3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

Para la aplicación de las presunciones, se han determinado que deben coexistir los denominados requisitos generales con los especiales exigidos en cada una de las reglas a aplicar. Sobre los primeros, como lo son la temporalidad de los hechos, la calidad de víctimas y daños sufridos, y los contextos de violencia, los que se encuentran probados, como en forma anticipada se dejó establecido.

En cuanto a los elementos específicos, la situación descrita se encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que establece: "entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia". (Negrillas fuera de texto).

: 05045-31-21-002-2016-01814-01

Accionante

: De restitución y formalización de tierras. : Manuel Vicente Oviedo Begambre

Opositor

: Jaime Alberto Moreno Pérez

5.2.1. Para la presunción del numeral 2º del artículo 77, se requiere como hecho fundante que hayan ocurrido: actos de violencia generalizados, fenómeno de

desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en

forma concomitante al despojo o abandono de los inmuebles. Esta situación de

orden público de las características exigidas por la Ley, existió en el área donde se

localiza el predio Villa Hermosa, ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento

Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.).

cédula de ciudadanía número 70.070.712 de Medellín (Ant.).

En consecuencia, se tendrá como INEXISTENTE el "documento de compraventa". celebrado supuestamente entre el vendedor VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) y el comprador LUIS FABIO MORENO RUÍZ en el que el primero dice entregar a título de venta "veinticinco hectáreas de tierra que se encuentran situadas en la vereda Nueva Esperanza en el corregimiento de Bajirá jurisdicción de Mutatá", por valor de \$5.000.000; documento que fue elaborado el 1º de julio de 1997 en el municipio de Mutatá (Ant.) y firmado por el comprador LUIS FABIO MORENO RUÍZ y a "ruego" por SILVIA MARTHA MÁRQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 8.325.016 de Santa Catalina - Arboletes y de un testigo quien se identificó con la

5.2.2. De igual forma, conforme se hizo énfasis en acápites precedentes, JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ una vez su padre LUIS FABIO MORENO RUÍZ le cedió el predio objeto de este proceso, realizó los correspondientes trámites administrativos ante el liquidado INCORA, entidad que mediante Resolución 4734 del 2 de enero de 1999, le adjudicó el predio "NO TE ARREPIENTAS" del que forma parte el inmueble objeto de reclamo, junto con otras parcelas colindantes que fueron englobadas en el mismo título de adjudicación, el que fue registrado en la matrícula inmobiliaria 007-45704 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.), y cuenta con una cabida superficiaria de 191 hectáreas con 8532 metros cuadrados; contrariando lo dispuesto por la Junta Directiva del liquidado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en la Resolución No. 041 del 24 de septiembre 1996¹¹⁶, que como ya se dijo, estableció en la zona de ubicación de este inmueble la UAF para explotación ganadera en 34 a 46 hectáreas.

En consecuencia, encontrándose probados los supuestos fácticos requeridos en el #3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 se declarará la NULIDAD de la Resolución 4734 del 2 de enero de 1999 por la que la Regional Antioquia del

116 Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agricolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.

: 05045-31-21-002-2016-01814-01

: De restitución y formalización de tierras.

Accionante Opositor

: Manuel Vicente Oviedo Begambre

: Jaime Alberto Moreno Pérez

liquidado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA le adjudicó definitivamente a JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ, el predio "baldío" denominado "NO TE ARREPIENTAS" ubicado en la vereda "Los Cedros", del municipio de Mutatá (Ant.), registrada al folio de matrícula 007-45704; para lo cual se le ordenará al Director de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, que en asocio con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que, dentro del marco de sus funciones constitucionales y legales, adelanten las gestiones necesarias para clarificar y recuperar los bienes indebidamente ocupados y procedan a beneficiar a los destinatarios de los mismos según la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, identificando además a otras víctimas que hayan sido objeto de despojo con ocasión a los hechos analizados en esta sentencia, y además para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS adelante las actuaciones pertinentes con relación a las víctimas que aún no han accedido a la administración de justicia para reclamar sus tierras.

Por lo anterior, se le oficiará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que tome nota marginal en el citado acto administrativo (Resolución 4734 del 2 de enero de 1999), de la decisión de nulidad aquí dispuesta; como a la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.), para que inscriba la correspondiente anotación.

Estudio de la calidad de segundo ocupante del opositor. 5.3.

En desarrollo de lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016¹¹⁷ y el auto 373 del 23 de agosto del 2016¹¹⁸ que permite que en algunos casos y a criterio del juez de tierras flexibilizar la aplicación del principio de "buena fe exenta de culpa"119 y bajo algunos parámetros reconocer la calidad de segundo ocupante para así derivar un tratamiento acorde con dicha circunstancia; de acuerdo con la valoración probatoria hecha en esta providencia, no hay lugar a reconocerle al opositor la calidad de segundo ocupante.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 2016. Fecha: 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-111096. M.P. María Victoria Calle Correa.
 CORTE CONSTITUICIDNAL. Auto A373-16. Fecha: 23 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
 Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar."



: 05045-31-21-002-2016-01814-01 Expediente Proceso : De restitución y formalización de tierras. : Manuel Vicenté Oviedo Begambre Accionante Opositor : Jaime Alberto Moreno Pérez

Lo anterior, por cuanto no existe evidencia probatoria que determine que el opositor JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ se encuentra en condición de vulnerabilidad con ocasión de la restitución del inmueble objeto de reclamo, antes por el contrario. se ha hecho énfasis por parte de JUAN CARLOS MORENO PÉREZ que su hermano, en la actualidad reside en México en donde se dedica a labores propias de la investigación y de la docencia en una universidad, por lo que debe viajar regularmente para cumplir compromisos laborales por diferentes países del mundo¹²⁰; aunado a que, como se dejó consignado con anterioridad, funge como "propietario" con el mismo acto administrativo de adjudicación (Resolución 4734 del 2 de enero de 1999), proferido por el extinto INCORA del predio "NO TE ARREPIENTAS" del que forma parte el predio objeto de este reclamo, registrado en la matrícula inmobiliaria 007-45704 anotación # 1, cuya extensión total es de 191 hectáreas con 8532 metros cuadrados; por lo que queda establecido que no se trata de una persona vulnerable y tampoco, que haya adquirido el predio "Villa Hermosa", para solucionar un problema fundamental de vivienda, o que el ingreso que deriva por la explotación económica de esa finca afecte su condición económica para su subsistencia mínima.

A MANERA DE CONCLUSIÓN. 6.

Se reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE quien actúa en nombre propio y de la sucesión ilíquida de su difunto padre VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (g.e.p.d.) en un 50%, en tanto que el otro 50% se le reconocerá a quien fuera su cónyuge al momento del despojo ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ121, en razón a que probados se encontraron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras y la configuración de las presunciones contenidas en el artículo 77 numeral 2º. Literales a) y b) y numeral 3º. de la Ley 1448 de 2011; debiendo en consecuencia, despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la parte opositora, con los efectos que de ella deviene.

6.1. Medidas complementarias a la restitución.

 ¹²⁰ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 02:05. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.
 121 En el interrogatorio practicado a ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ indicó en sus generales de ley que fue esposa en vida de VICENTE ANTONIO OVIEDD CAUSIL (q.e.p.d.) al referir textualmente que "como se me murió mi esposo yo entonces me vine para ahí para donde los hijos". Min: 00:26. Fls. 151 a 153 cuaderno uno.

Expediente : (

: 05045-31-21-002-2016-01814-01

Proceso

: De restitución y formalización de tierras.

Accionante

: Manuel Vicente Oviedo Begambre

Opositor : Jaime Alberto Moreno Pérez

6.1.1 Esta Sala especializada en restitución de tierras, en la parte resolutiva de este

fallo especificará las órdenes a impartir a la oficina de registro de instrumentos

públicos de Dabeiba (Ant.), con relación al predio objeto de esta reclamación que

forma parte de un inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 007-

45704.

6.1.2 Se le ordenará a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA,

que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente al

reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE quien actúa en nombre

propio y de la sucesión ilíquida de su difunto padre VICENTE ANTONIO OVIEDO

CAUSIL (q.e.p.d.) en un 50%, y de ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ

quien fuera su cónyuge al momento del despojo, en el otro 50%, donde también

tenga en cuenta los derechos sucesorales de NAFER JOSÉ OVIEDO BEGAMBRE

(q.e.p.d.); respecto del trámite sucesorio y liquidatario, debiendo además

representarlos jurídicamente y llevar a cabo el respectivo trámite notarial o judicial,

según corresponda, reconociéndole el amparo de pobreza a los solicitantes, de

modo que el proceso a tramitar, no genere costo para ellos.

6.1.3 Para restablecer los derechos de las víctimas de manera diferenciada,

transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia

y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación,

alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, vivienda y proyectos

productivos. Además de proferir las órdenes necesarias en cuanto a la entrega

material y efectiva del inmueble a restituir.

6.1.4 Se les advertirá a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas

en esta providencia, que, para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera

armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

6.1.5 No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los

presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación

procesal de las partes.

6.2. De las afectaciones que presenta el predio a restituir.

Según el Informe Técnico Predial ITP 122 , el predio Villa Hermosa presenta las

siguientes afectaciones: i). PBOT, EOT, POT - municipios (Área de Protección,

122 CD pruebas digitales aportadas con la solicitud. 1.2. Informe Técnico Predial

Página 42 de 54

: 05045-31-21-002-2016-01814-01

: De restitución y formalización de tierras. : Manuel Vicente Oviedo Begambre

Accionante Opositor

: Jaime Alberto Moreno Pérez

Regeneración y Mejoramiento del Río León; Categoría Área de Protección, Regeneración y Mejoramiento del Río León, Vocación Tierras con Vocación para la

Conservación, 2/03/2016 Shape POT y, ill). Zona de Riesgo - Amenaza alta por

inundación 2/03/2016 Shape DICAT.

Esta Sala especializada, mediante providencia adiada el 7 de mayo de 2018¹²³.

requirió a CORPOURABA para que procediera a realizar una caracterización

geográfica del predio Villa Hermosa, donde determinara el nivel de amenaza por

procesos inundativos y erosivos, especificando el área contenida en cada categoría

de amenaza, fijando el nivel de mitigabilidad del riesgo y precisando el uso potencial

del suelo y la factibilidad que el inmueble solicitado sea aprovechado

económicamente, así como para que informará si el inmueble se encuentra dentro

de la categoría "Area de Protección, Regeneración y Mejoramiento del Río León"; y

al municipio de Mutatá a través de su Secretaría de Planeación, que de acuerdo con

el PDM y el EOT informe y certifique la destinación del predio "Villa Hermosa"

además de informar si se encuentra ubicado en zona de amenaza con riesgo de

inundación y si el mismo es mitigable.

De cara a las afectaciones ambientales que presenta el predio objeto de reclamo.

CORPOURABA informó lo siguiente¹²⁴:

"- (...) La Zonificación Ambiental del POT del municipio de Mutatá aprobado por el Acuerdo 022 de 2012, determinó para el área donde se localiza el Predio Villa Hermosa, son las siguientes categorías: Área de Protección, Regeneración y Mejoramiento del río León y tipo de uso del suelo es Área de

Protección, Regeneración y Mejoramiento del río León.

- La cobertura forestal según la Zonificación Forestal elaborada por CORPOURABA (2007) muestra que el predio Villa Hermosa, se asocia a AFPd-pp-Áreas Forestales de Producción para plantaciones forestales de carácter productor. En cuanto a Gestión del Riesgo se encuentra en Amenaza alto por

inundación. El uso del predio son pastos limpios.

- En el tema de áreas protegidas los predios Villa Hermosa, no se traslapa con ninguna de las

categorías de áreas protegidas establecidas por el decreto 1076 de 2015." (Negrillas fuera de texto)

Entre tanto, la Secretaría de Planeación del municipio de Mutatá (Ant.), informó que

el predio identificado con matrícula inmobiliaria 007-45704 ficha predial 35350 y

mitigable en estaciones de invierno"125

Así las cosas, dada la función social que le es inherente al derecho de propiedad o

dominio, imperativo resulta para este Tribunal, sin desconocer el derecho a la

123 Folios 7 y 8 cuaderno tres. 124 Folios 26 y 27 cuaderno tres.

125 Folio 47 cuaderno tres.

Página 43 de 54

: 05045-31-21-002-2016-01814-01 Expediente Proceso : De restitución y formalización de tierras. : Manuel Vicente Oviedo Begambre Accionante Opositor : Jaime Alberto Moreno Pérez

restitución del solicitante, adoptar una serie de medidas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, para la conservación y preservación del agua, en aras de la salvaguarda del interés general; ello en consonancia con lo que de vieja data ha sostenido la Corte Constitucional "en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios" 126.

Atinente a las obligaciones que surgen para el Estado, a partir de la declaración del medio ambiente como principio y como derecho, ha señalado la Corte Constitucional:

"(...) [M]ientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)"127

Lo anterior significa que el hecho que el predio que se restituye (Villa Hermosa) como lo informó CORPOURABA se localiza dentro del área de protección, regeneración y mejoramiento del río León, además que es un predio que es atravesado por la fuente de agua denominada "La Bache", al que se le debe respetar la franja de protección, ello no es inconveniente para que los jueces y magistrados de restitución de tierras en las sentencias, se abstengan de proteger primariamente el derecho a la restitución del bien solicitado; más aún si para ello se tiene en cuenta que según la misma Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA certificó sobre el uso potencial y factibilidad de aprovechar económicamente el predio que "Es productivo agropecuariamente, pero no todo tipo de cultivo, sino los que se adaptan a altas condiciones de humedad del suelo. Se ratifica por el uso actual de pastos limpios"; por lo que impone la obligación de preservar la conservación y defensa del ambiente, cuya responsabilidad no es exclusiva del Estado, sino que también atañe a todas las personas, por cuanto, la protección de

 ¹²⁶ Sentencia C- 666 de 2010, principio argumentativo planteado en la sentencia C-186 de 2006.
 127 Sentencia T-154 de 2013, que trae a colación el precedente de la C-431 de abril 12 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por la Corte Suprema de Justicia en la providencia No. STC 7630 del 09 de junio de 2016 M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.



los recursos naturales y el medio ambiente no es sólo de interés nacional sino también universal con fundamento en los artículos 8 y 95-8 de la Constitución Política de Colombia.

Bajo este panorama, esta Sala especializada le ordenará a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al municipio de Mutatá (Ant.) como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentra el predio Villa Hermosa, ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá, objeto de reclamo y sujeto a limitación del uso del suelo, para que conforme al margen de su competencia legal en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio objeto de reclamación y la protección y conservación del medio ambiente; como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen a la materialización del propósito descrito.

En todo caso, la destinación económica del predio, deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las precitadas autoridades; bajo ese entendido, la destinación agrícola y explotación del predio, estará limitada y supeditada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad que se ha reafirmado en favor del reclamante.

Igualmente se ordenará a la Unidad de Tierras – territorial Antioquia, que una vez entregado el predio al solicitante al momento de aplicar los proyectos productivos a favor de los beneficiarios, deberá tener en cuenta todas las normas que regulan la utilización y explotación de esta zona conforme a lo reglado por **CORPOURABA**, la Ley 1450 de 2011 reglamentada por el Decreto Nacional 953 de 2013.

7. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada por JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.612.123 de Medellín (Ant.); en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER la calidad de segundo ocupante a JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.612.123 de Medellín (Ant.); por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE identificado con cédula de ciudadanía número 8.111.202 de Mutatá (Ant.), quien actúa en nombre propio y de la sucesión ilíquida de su difunto padre VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) en un 50%, en tanto que el otro 50% se le reconocerá a quien fuera su cónyuge al momento del despojo ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía número 25.778.666 de Montería (Cór.); por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como INEXISTENTE el "documento de compraventa", celebrado supuestamente entre el vendedor VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) y el comprador LUIS FABIO MORENO RUÍZ en el que el primero dice entregar a título de venta "veinticinco hectáreas de tierra que se encuentran situadas en la vereda Nueva Esperanza en el corregimiento de Bajirá jurisdicción de Mutatá", por valor de \$5.000.000; documento que fue elaborado el 1º de julio de 1997 en el municipio de Mutatá (Ant.) y firmado por el comprador LUIS FABIO MORENO RUÍZ y a "ruego" por SILVIA MARTHA MÁRQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 8.325.016 de Santa Catalina – Arboletes y de un testigo quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 70.070.712 de Medellín (Ant.).

Expediente Proceso Accionante

Opositor

: 05045-31-21-002-2016-01814-01

: De restitución y formalización de tierras.: Manuel Vicente Oviedo Begambre

: Jaime Alberto Moreno Pérez

27

QUINTO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución 4734 del 2 de enero de 1999, por la que la Regional Antioquia del liquidado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria — INCORA le adjudicó definitivamente a JAIME ALBERTO MORENO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 71.612.123 de Medellín, el predio "baldío" denominado "NO TE ARREPIENTAS" ubicado en la vereda "Los Cedros", del municipio de Mutatá (Ant.), con una extensión calculada en 191 hectáreas con 8532 metros cuadrados, que fue registrada en la anotación # 1 del folio de matrícula 007-45704 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.).

SEXTO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que tome nota marginal en la Resolución 4734 del 2 de enero de 1999, de la decisión de nulidad aquí dispuesta; así como para que en asocio con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO dentro del marco de sus funciones constitucionales y legales, adelanten las gestiones necesarias para clarificar y recuperar los bienes indebidamente ocupados y procedan a beneficiar a los destinatarios de los mismos según la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, identificando además a otras víctimas que hayan sido objeto de despojo con ocasión a los hechos analizados en esta sentencia, de igual forma, para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS adelante las actuaciones pertinentes con relación a las víctimas que aún no han accedido a la administración de justicia para reclamar sus tierras. Ofíciese lo correspondiente adjuntando una copia auténtica de esta providencia.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

SÉPTIMO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de CUATRO (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a favor de la sucesión ilíquida del fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.325.016 de San Pedro de Urabá (Ant.), en un 50%, en tanto que el otro 50% le corresponde a ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía número 25.778.666 de Montería

(Cór.), quien fuera su cónyuge al momento del despojo, respecto del predio objeto de esta restitución.

PARÁGRAFO: Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la anterior orden, no implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, del acatamiento de lo ordenado deberá la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, allegar a esta Magistratura copia de la actuación administrativa desplegada, en particular el acto administrativo de adjudicación. Ofíciese lo correspondiente adjuntando una copia auténtica de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio "Villa Hermosa", ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.), que se asocia a un predio de mayor extensión denominado "No Te Arrepientas" con folio de matrícula inmobiliaria 007-45704 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.) y a la cédula catastral número 4802005000003000400000000000, que cuenta con una extensión de 22 hectáreas con 868 metros cuadrados, a favor de la sucesión ilíquida del fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.325.016 de San Pedro de Urabá (Ant.), en un 50%, en tanto que el otro 50% es a favor de ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía número 25.778.666 de Montería (Cór.), quien fuera su cónyuge al momento del despojo.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '*')	LÓNG (* 1.49)
103153	1312020,435	713809,8942	7° 24' 36,541" N	76° 40' 8,561" W
52068	1311580,644	713878,395	7° 24' 22,253" N	76° 40' 6,246" W
52082	1311091,534	713948,9136	7° 24' 6,361" N	76° 40′ 3,856″ W
52085	1310909,5	713990,8237	7° 24' 0,450" N	76° 40' 2,456" W
26059	1310991,839	714102,3723	7° 24' 3,148" N	76° 39' 58,838" W
26045	1311394,514	714162,2917	7° 24' 16,254" N	76° 39' 56,962" W
52080	1311914,398	714107,4666	7° 24' 33,149" N	76° 39′ 58,847" W

LINDEROS

X

Expediente Proceso Accionante

Opositor

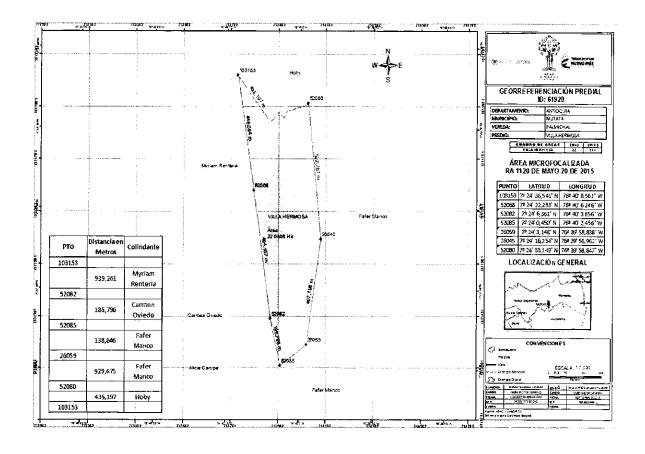
: 05045-31-21-002-2016-01814-01 : De restitución y formalización de tierras.

: Manuel Vicente Oviedo Begambre : Jaime Alberto Moreno Pérez

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

	on de la solicitud se establece que "el predio solicitado en inscripción en el Registro de Herras Encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 103153 en línea quebrada en dirección oriente hasta llegar al punto 520 que colinda con Hoby con una distancia de 436,19 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 52080 en línea quebrada, en dirección sur que pasa por el punto 26045, hasta llegar al punto 26059, que colinda con Fafer Manco, con una distancia de 929,87 metros.	
SUR:	Partiendo desde el punto 26059 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 52085, que colinda con Fafer Manco, con una distancia de 138,64 metros.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 52085 en linea recta en dirección norte, que pasa por los puntos 5205. TE: 52068, hasta llegar al punto 103153, que colinda con Myriam Rentería y Alicia Carupia con una dista de 1124,37 metros.	

UBICACIÓN



PARÁGRAFO: Se advierte a los restituidos, que la destinación económica del predio "Villa Hermosa", deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental que habrán de definir la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como por el municipio de Mutatá (Ant.) como responsable del ordenamiento territorial de la localidad; bajo ese entendido, la destinación agrícola y explotación del inmueble, estará limitada y supeditada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad que se ha reafirmado en favor de los beneficiarios con la restitución.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01814-01 Proceso : De restitución y formalización de tierras. Accionante : Manuel Vicente Oviedo Begambre

Opositor : Jaime Alberto Moreno Pérez

NOVENO: ORDENAR la entrega del predio restituido individualizado en el numeral que antecede, al reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE quien actúa en nombre propio y de la sucesión ilíquida de su difunto padre VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) en un 50%, y de ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ quien fuera su cónyuge al momento del despojo, en el otro 50%; con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

PARÁGRAFO: En caso que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, y para ello se comisiona al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.), quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión; diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identidad del predio y no aceptar oposición alguna, según lo preceptuado en el art. 100 de la ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese despacho comisorio.

DÉCIMO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, a la POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPAL DE MUTATÁ, que garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio, como en el retorno y la permanencia de los beneficiarios en el inmueble restituido, para que puedan disfrutar de él en condiciones de seguridad y dignidad.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente al reclamante MANUEL VICENTE OVIEDO BEGAMBRE quien actúa en nombre propio y de la sucesión ilíquida de su difunto padre VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) en un 50%, y de ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ quien fuera su cónyuge al momento del despojo, en el otro 50%, donde también tenga en cuenta los derechos sucesorales de NAFER JOSÉ OVIEDO BEGAMBRE (q.e.p.d.); respecto del trámite sucesorio y liquidatario, debiendo además representarlos jurídicamente y llevar a cabo el respectivo trámite notarial o judicial, según corresponda, reconociéndole el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso a tramitar, no genere costo para ellos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DABEIBA (Ant.), lo siguiente respecto del predio



"Villa Hermosa", ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.), que se asocia a un inmueble de mayor extensión denominado "No Te Arrepientas" con folio de matrícula inmobiliaria 007-45704, a la cédula catastral número 480200500000030004000000000, y que cuenta con una extensión de 22 hectáreas con 868 metros cuadrados.

- a) La inscripción de esta sentencia, así como la actualización del área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras dirección territorial Antioquia.
- b) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (admisión de la solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).
- c) Que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el registro de esta sentencia se realice a nombre de la sucesión ilíquida del fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.325.016 de San Pedro de Urabá, en un 50%, en tanto, que el otro 50% le corresponde a ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía número 25.778.666 de Montería (Cór.).
- d) Que del predio al cual se asocia el inmueble objeto de esta restitución identificado con la cédula catastral número 4802005000000300040000000000 y matrícula inmobiliaria 007-45704 del mismo círculo registral, se segregue la fracción de terreno equivalente a 22 hectáreas con 868 metros cuadrados, reconocido en este proceso de restitución y formalización de tierras despojadas; debiendo en consecuencia dar apertura a nuevo folio de matrícula inmobiliaria para así dar independencia a la presente decisión, teniendo como derrotero el área y las colindancias determinadas en el informe técnico predial ITP realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dirección territorial Antioquia, que fue aportado con las pruebas digitales allegadas con la solicitud.
- e) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble a segregar, y que hubieren sido registradas en el folio al cual se asocia el inmueble objeto de la presente restitución, de conformidad con los literales d) y n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO: Se le concede a la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.), el término de diez (10) días, para acatar lo ordenado en este ordinal y allegar las constancias correspondientes a este Tribunal.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) que proceda a inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén, a los herederos del fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) y de ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que de no estarlo aún, incluya a los herederos del fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) y de ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ; en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y garanticen sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el parágrafo 1° del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO: Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, y además se deberán presentar informes sobre las acciones adelantadas y las medidas implementadas a favor de las víctimas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MUTATÁ (Ant.), que aplique en relación con el predio restituido, los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dirección territorial Antioquia, hará llegar a la Administración Municipal de Mutatá (Ant.) la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA que, previa caracterización de los restituidos y del predio Villa Hermosa, formule e implemente los proyectos productivos con el debido acompañamiento y asistencia técnica, acorde con el uso del suelo. Igualmente, otorgar de manera preferente a favor de los herederos del fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) y de ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ, los programas y proyectos de subsidio de construcción de vivienda, conforme a la normatividad vigente que regula la materia.

Para el inicio del cumplimiento se dispone del término de quince (15) días a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses de los avances y la materialización de los proyectos.

: 05045-31-21-002-2016-01814-01

: De restitución y formalización de tierras. : Manuel Vicente Oviedo Begambre

Accionante Opositor

: Jaime Alberto Moreno Pérez

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUTATÁ (Ant.)

que a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces y en conjunto con

los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, les garantice

a los herederos del fallecido VICENTE ANTONIO OVIEDO CAUSIL (q.e.p.d.) y de ELICENIA ROSA BEGAMBRE GONZÁLEZ, la cobertura de la asistencia en salud,

priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares. Además, se les deberá

brindar atención psicosocial según sus necesidades particulares y con garantía del

consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial,

entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás

disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Igualmente, la entidad territorial a través de su Secretaría de

Educación o las autoridades educativas correspondientes, deberán adoptar las

medidas necesarias para garantizarles el acceso y la permanencia en el sistema

educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448 de 2011, si tal es su

voluntad.

Para el cumplimiento de estas órdenes se dispone del término máximo de un (1)

mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar

informes periódicos cada tres meses sobre la gestión y materialización de los

beneficios.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -

SENA REGIONAL ANTIOQUIA o a la regional que corresponda según la ubicación

de los beneficiarios con esta restitución, que de manera prioritaria les garantice el

acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo

dispuesto en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esta orden se deberán adelantar las acciones pertinentes

en un término inicial de 15 días, y presentarse informes periódicos cada tres meses.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá

(CORPOURABA), en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así

como al municipio de Mutatá (Ant.) como responsable del ordenamiento territorial

de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentra el predio "Villa Hermosa"

objeto de reclamación y sujeto a limitación de uso del suelo, para que conforme al

margen de su competencia legal en la materia, con razonable discrecionalidad y con

Página 53 de 54

observancia del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al inmueble solicitado en restitución, y la protección y conservación del medio ambiente; como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberá definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

PARÁGRAFO: PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término máximo de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses sobre la gestión adelantada.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia que, para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

VIGÉSIMO TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

Magistrado

PUNO ALÍRIO CORREAL BELTRÁN

Magistrado

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada